



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, veintinueve de abril de dos mil veinte.

Amanda Janneth Sánchez Tocora

Magistrada Ponente

Proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Misael Gutiérrez Cadena y otra.
Opositor: Sociedad Inversiones del Carare Incarare SAS.
Instancia: Única.
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de la víctima.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, no se reconoce buena fe exenta de culpa ni calidad de segundo ocupante.
Radicado: 68081312100120170014601.
Providencia: 02 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras¹, territorial Magdalena Medio, en nombre de Misael Gutiérrez Cadena y Gloria Moreno Mosquera, solicitó, entre otras pretensiones, la restitución jurídica y material del bien rural

¹ En adelante UAEGRTD.

denominado “Villa Javier”, con un área georreferenciada de 72 hectáreas 4520 metros², ubicado en la vereda La Terraza, corregimiento Puerto Araújo del municipio de Cimitarra -Santander, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-40876 (cerrado) y actualmente englobado dentro del predio “Gorra Verde”, identificado con folio 324-66996.

1.2. Hechos.

1.2.1. Desde el año 1969 Misael Gutiérrez Cadena vivió en Villa Javier, predio que su tío Misael Gutiérrez Díaz ocupó varios años atrás y que en compañía explotaron hasta que este falleció, momento a partir del cual continuó habitándolo con su compañera Gloria Moreno Mosquera y sus hijos², destinándolo al cultivo de yuca, plátano, maíz y otros productos de pancoger, constituyéndose en la principal fuente de sus ingresos.

1.2.2. Desde inicios de los años ochenta, la familia Gutiérrez Moreno, tuvo que soportar la presencia de la guerrilla, pues en varias oportunidades se vieron obligados a acceder a sus peticiones y prepararles alimentos. Posteriormente, miembros de la organización “*Muerte a Secuestradores*” o “*MAS*”, luego de pernoctar algunas noches, les exigieron que desocuparan la casa, circunstancia que Misael aceptó forzosamente para salvaguardar sus vidas, viéndose obligados, incluso, a dormir en los potreros para no dejar abandonado el inmueble.

1.2.3. A partir del año 1990 y en razón a los crímenes perpetrados por los grupos ilegales, la familia comenzó a ver cadáveres que bajaban por el río Carare, pues el objetivo de los paramilitares era

² Éver, Luz Marina, Sandra Milena, Liliana Esther y Yeny Marcela Gutiérrez Moreno, quienes nacieron en los años 1974, 1976, 1978 y 1983, en el corregimiento de Puerto Araujo-municipio de Cimitarra. Consecutivo 1-3 fls.62 a 73.

desterrar a la guerrilla, atacando indiscriminadamente a la población civil.

1.2.4. En el año 1994, previó trámite adelantado por Misael Gutiérrez Cadena y ante el cumplimiento de los requisitos legales, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria -Incora, le adjudicó la heredad mediante Resolución No. 2375 del 21 de diciembre, inscrita en el folio No. 324-40876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

1.2.5. Para esa época, en las veredas La Terraza y Los Indios, se presentó un fenómeno de adquisición masiva de tierras por intermedio de “Gustavo López”, persona encargada de la finca “Las Camelias” quien se presentó ante los colonos como el encargado de esa heredad y enviado por “el patrón”, para comprar y englobar los terrenos colindantes, entre los que se encontraba Villa Javier, por lo que en varias oportunidades infructuosamente visitó a Misael e insistió en que le vendiera.

1.2.6. Ante la ocupación indebida de López de una parte de Villa Javier, Gutiérrez Cadena lo denunció ante la Inspección de Policía de Puerto Araújo, pero como no obtuvo resultados, le reclamó directamente, quien le respondió que su única opción era negociar, de lo contrario se posesionaría de todo el terreno.

1.2.7. Posteriormente, el supuesto encargado de “Las Camelias”, increpó a Misael diciéndole: “*me va a vender la finca o qué vamos a hacer*”, situación que lo atemorizó, pues aquel estaba acompañado por hombres encapuchados y armados, además el orden público era complejo, por lo que finalmente accedió a enajenar en \$70'000.000, pero López le dijo que solo le daba \$40'000.000 y le advirtió “*tómelos o déjelos*”, por lo que al no tener otra opción, Gutiérrez Cadena suscribió en esos términos documento privado, recibiendo \$20'000.000 y el excedente al siguiente mes.

1.2.8. El 28 de octubre de 1998, a través de la escritura pública No. 674 otorgada en la notaría de Puerto Berrío, se instrumentó el negocio jurídico de compraventa por \$30'500.000 a favor de la Sociedad Ganados S.A., representada legalmente por Gustavo Adolfo López Zuluaga, registrada en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 324-40876.

1.2.9. Luego de la transacción, la familia Gutiérrez Moreno intentó recoger las cosechas de maíz y plátano de la heredad; sin embargo, López Zuluaga ingresó ganado y dañó los productos agrícolas, por lo que Misael se desplazó con su familia para Puerto Araújo, donde tenían un lote con una modesta vivienda.

1.3. Actuación procesal.

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja admitió la solicitud y dispuso, entre otras órdenes, la publicación prevista en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011³, llamado que no fue atendido por persona alguna. Igualmente, se ordenó notificar y correr traslado de la solicitud al actual propietario inscrito del predio.

1.4. Oposición

La Representante Legal de Inversiones del Carare S.A.S., propietaria de la heredad reclamada, a través de apoderado⁴, manifestó que no le constaban los hechos de la solicitud ni el contexto de violencia que afectó la región y se opuso a las pretensiones, tachando la condición de víctimas de los solicitantes dado que no se acreditó su desplazamiento ni el abandono; contradictoriamente argumentó que Misael Gutiérrez no fue amenazado de forma directa, toda vez que *“Los hechos de violencia que rodearon la presión sentida*

³ Consecutivos 3 y 18. Publicado el 4 de febrero de 2018 en el diario El Tiempo.

⁴ [Consecutivos 15.](#)

por su núcleo familiar se prolongó por varios años, es decir que dichas amenazas realmente no los constriñeron para ser desplazados por la violencia” (Sic).

Adicionalmente, propuso las excepciones que denominó *“inexistencia de vicios en el consentimiento en la celebración del contrato de compraventa”* y *“prescripción de la acción de nulidad por lesión enorme”*. En cuanto a la primera, expuso que no se configuran los elementos del despojo, toda vez que no se probaron las amenazas que recibió Misael, menos aún que Gustavo López lo presionó para la venta ni la existencia de “el patrón”, presunto narcotraficante dueño de “Las Camelias”; tampoco que pertenecieran o tuvieran relación con los alzados en armas. Respecto a la segunda, planteó que no hubo lesión enorme en el precio que pagó Ganados S.A. ni se desconoció el valor que en el mercado tenía el inmueble, concluyendo que no se presentó aprovechamiento y que la acción rescisoria por este aspecto, se encontraba prescrita.

Por otra parte, invocó *“buena fe exenta de culpa”*, resaltando que la sociedad adquirió el bien 15 años después del presunto desplazamiento y que en ese momento no concurría elemento alguno que le permitiera siquiera inferir que había preexistido causa que atentara contra la validez del contrato de compraventa que celebró con Ganados S.A., toda vez que verificó su tradición, la titularidad del vendedor y dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 1502 del Código Civil, pues la transacción se celebró con persona capaz, sin vicios en el consentimiento, con objeto y causa lícitos.

Igualmente, señaló que su representada era ajena a los hechos relacionados en la solicitud así como a las situaciones de violencia que se vivieron en la época, de lo que coligió que no había nexo causal entre el conflicto armado y el negocio jurídico celebrado, por lo que solicitó que, de acceder a las pretensiones, se reconozca a su favor la compensación de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

1.5. Manifestaciones finales

La mandataria judicial de los esposos Gutiérrez Moreno, luego de reiterar los fundamentos fácticos de la solicitud, expuso en síntesis que, con las pruebas recaudadas, se acreditó que la libertad contractual de Misael Gutiérrez estuvo coartada por el temor que le infundió la presión ejercida por Gustavo Adolfo López Zuluaga y las acciones delictivas de los alzados en armas, destacando que el negocio se concretó en el marco de un proceso de concentración de tierras de la hacienda “Las Camelias” y en un periodo afectado por el conflicto armado, razones por las que concluyó que se configuró la presunción legal establecida en el literal a) del numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011⁵.

El apoderado judicial de Inversiones del Carare S.A.S⁶, adujo que se encontraban probadas las excepciones que formuló, porque *“En los testimonios e interrogatorios quedo claro que los peticionarios utilizaban el mismo rio por donde transitaban estos grupos y se encontraban restos mortales (...) situación que perduro por más de diez años, teniendo en cuenta que conforme al relatado de los hechos en la solicitud de restitución de tierras, la guerrilla llego a principio de 1980 y los paramilitares a principios de 1990 y la venta se efectuó en 1998, lo que nos permite inferir que pese a la situación que se vivía en la zona, si fuera cierta, el motivo de la venta fue ajeno a la presencia de estos grupos armados”* (Sic) Recalcó que Misael no recibió amenazas directas y que luego de la transacción junto a su familia se radicó en el caserío de Puerto Araújo, es decir que continuó en el mismo sector a pesar de la gravedad del orden público, situaciones que consideró fundamentales para concluir que no fue el miedo lo que impulsó a Gutiérrez a vender. Adicionalmente, insistió en que la sociedad actuó con buena fe exenta de culpa, porque para la adquisición del fundo reclamado y de los otros predios que se encuentran en la misma

⁵ [Consecutivo 35](#)

⁶ [Consecutivo 36](#)

región, realizaron estudios de títulos y cumplieron las exigencias legales.

El Agente del Ministerio Público, expuso que se encontraba acreditado que el orden público en el municipio de Cimitarra estuvo gravemente afectado por la presencia de grupos armados al margen de la ley y en cuanto a los fundamentos fácticos de la solicitud, exhibió que, si bien los solicitantes incurrieron en algunas contradicciones y no aparece más prueba que lo declarado por Misael sobre las amenazas que recibió de Gustavo López, lo cierto es que coincidieron al señalar que fue la violencia generalizada que se vivió en dicha comarca, el factor que determinó su desplazamiento y la venta del predio. Sumado, aunque indicó que no es consecuente que la familia Gutiérrez Moreno se hubiera desplazado dentro de los límites del mismo municipio, destacó que, por la misma época, la sociedad Ganados S.A., además de comprar “Villa Javier” adquirió otros predios colindantes en el sector, los cuales fueron englobados a la hacienda “Las Camelias”, por lo que conceptuó que se configuraron las presunciones de despojo de que tratan los literales “a” y “b” del numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, por lo tanto debía accederse a las pretensiones.

En cuanto a la sociedad opositora, indicó que no tuvo relación con los hechos victimizantes padecidos por los reclamantes y que debería tenerse en cuenta el estudio de títulos al que hizo referencia la representante legal ante el juez; sin embargo, adujo que no podía excusársele su presunto desconocimiento del contexto de violencia, pues aunque para el año 2009, cuando compró la finca, el orden público había mejorado, le faltó diligencia y cuidado, dado que una averiguación menos superficial con los pobladores de la zona le habría permitido constatar que ahí se vivieron situaciones relacionadas con el conflicto armado y en especial las que afectaron directamente a la familia Gutiérrez Moreno. De esta manera, aunque no emitió un concepto concreto frente a Inversiones del Carare S.A.S., manifestó que, si la Corporación no reconoce a su favor la buena fe exenta de

culpa, debe ordenarse que el bien pase al Fondo de la UAEGRTD para que pueda utilizarse en su objeto social.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si Misael Gutiérrez Cadena y Gloria Moreno Mosquera, reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011 e igualmente verificar si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

De otro lado, deben analizarse los argumentos de la opositora a fin de decidir si su actuación se enmarca dentro de la buena fe exenta de culpa, conforme al contenido del artículo 98 de la citada ley. Y debe determinarse si resulta procedente, tratándose de una sociedad comercial, estudiar o no la calidad de segundos ocupantes, en los términos señalados por la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 76⁷, 79⁸ y 80⁹ de la Ley 1448 de 2011 esta Corporación es competente para proferir sentencia. Adicionalmente, no se observan vicios de trámite que puedan invalidar lo actuado.

3.1. Contexto de violencia

⁷El requisito de procedibilidad se cumplió con el ingreso del predio en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas mediante Resolución RG – 1578 del 7 de junio de 2017. Consecutivo 1.3, págs. 485 a 514, actuaciones del Juzgado.

⁸ COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Los Magistrados de los Tribunales Superiores decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso

⁹ ARTÍCULO 80. COMPETENCIA TERRITORIAL. Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda

La UAEGRTD justificó la reclamación iniciada en el marco de la Ley 1448 de 2011, por la violencia generalizada que causó el conflicto armado¹⁰ en el municipio de Cimitarra –Santander, espacio geográfico donde, durante la década de los ochenta, noventa y del año 2000 en adelante, los diversos actores armados que allí confluían, incurrieron en reiteradas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y manifiestas violaciones a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Con el fin de tener un mejor entendimiento de la gravedad de los hechos expuestos en la solicitud, se considera pertinente hacer mención del contexto de violencia que afectó gravemente al referido municipio y del que obran las siguientes pruebas:

3.1.1. Documento titulado “*Análisis de Contexto de Cimitarra No. RG 02288 del 16 de septiembre de 2016*”¹¹, realizado por la UAEGRTD, el que, contrastado con algunas sentencias emitidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, así como los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitidos el 5 de julio de 2004, en el caso “19 comerciantes vs. Colombia” y 20 de noviembre de 2018, en el caso “Isaza Uribe vs. Colombia”, permite comprender la dinámica del conflicto en esta región y los periodos de influencia, así:

El municipio de Cimitarra se localiza al sur occidente del departamento de Santander, conformado por 35 veredas, entre las que se encuentran Los Indios y La Terraza, las que se ubican en la parte nororiental de esta zona, limitando al norte con el municipio de Puerto

¹⁰ Sentencia C- 785 de 20121: La expresión “con ocasión del conflicto armado,” tiene un sentido amplio que cobija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión “con ocasión de” alude a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de “conflicto armado” que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano.

¹¹ Consecutivo 1-15 “Radicación realizada desde el portal Rama Judicial”. Pdf. 211 a 253.

Parra, irrigadas por el río “Guayabito” en su curso hacia el río Carare y por donde atraviesa la troncal del Magdalena Medio.

A partir de 1965 predominaron en esta región los frentes 11, 23 y 46 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- al igual que el frente Guillermo Vásquez del Ejército de Liberación Nacional, los que incurrieron en delitos como secuestros, extorsiones, chantajes, boleteos, hurtos y homicidios¹². Como respuesta a esta situación, surgieron las autodefensas¹³.

Entre los años 1976 y 1982, en Puerto Boyacá se conformó la Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio -ACDEGAM, como fachada para manejar diversas estrategias del paramilitarismo. Igualmente fueron creados los grupos “*muerte a secuestradores*” y “*Los Masetos*”, cuya base se instaló en el Comando Operativo No. 10 del Ejército en Cimitarra, apoderándose de la zona a sangre y fuego¹⁴. Hacia el final de los años ochenta, en este territorio, confluyeron dos personajes que avivaron la violencia local: Jair Klein¹⁵ y Víctor Carranza¹⁶.

En esta época inició una cruenta disputa territorial en la zona norte de Cimitarra entre los insurgentes y las autodefensas. Igualmente

¹² Sentencia emitida el 16 de diciembre de 2014 por el Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Justicia y Paz, proferida contra Arnubio Triana Mahecha alias “Botalón” -Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00.

¹³ En 1965 el Estado promulgó en forma transitoria, bajo el estado de excepción, el Decreto 3398 que establecía en su artículo 25 que “*Todos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad*”. Seguidamente, en su artículo 33, parágrafo 3, el Decreto indicaba que “*El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas*” con lo cual grupos de civiles se armaron legalmente. Este Decreto fue convertido en legislación permanente en 1968 y los “grupos de autodefensa” se conformaron al amparo de estas normas, con el patrocinio de la Fuerza Pública. <http://www.cidh.org/countryrep/colombia04sp/informe3.htm>. Consultado el 13/01/2020.

¹⁴ El Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Justicia y Paz, en la sentencia emitida el 16 de abril de 2012, contra el postulado Orlando Villa Zapata alias Rubén o la Mona, explicó que, en la región del Magdalena Medio, el “MAS” surgió como apoyo a las estructuras contrainsurgentes ligadas al narcotráfico, los principales centros de coordinación de estos grupos se encontraban en el batallón “Bárbula” con sede en Puerto Boyacá; en el **Comando Operativo No. 10 del Ejército ubicado en Cimitarra**, los batallones Luciano D’Elhuyar localizado en San Vicente de Chucurí, en los servicios de inteligencia de las unidades técnicas adscritos a la Brigada V de Bucaramanga y Santander.

¹⁵ Exmilitar israelí, quien prestó sus servicios al ejército de ese país desde 1962. En 1988 fue contactado para venir a Colombia a impartir cursos de instrucción en “técnicas de autodefensa” en Puerto Boyacá. Klein señaló que tan pronto llegó, sostuvo una reunión con el alcalde de Puerto Boyacá, el presidente de Acdegam (Henry Pérez), con un integrante del DAS y con un coronel de la Brigada del Ejército de la zona. Revista Semana (2012, marzo) Yair Klein cuenta su historia. Revista Semana. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/yair-klein-cuenta-su-historia>. Consultado el 13/01/2020.

¹⁶ En el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de noviembre de 2018, se logró establecer la relación que existió entre la organización paramilitar de Puerto Boyacá y narcotraficantes, como Gonzalo Rodríguez Gacha y Víctor Carranza. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_363_esp.pdf Consultado 13/01/2020.

se realizó la primera reunión contrainsurgente en Los Indios y desde entonces instalaron puestos de vigilancia en las partes altas de la vereda, para observar desde allí el paso por la Troncal del Magdalena Medio, hoy conocida como la Ruta del Sol. En 1987, el MAS cometió varios crímenes de lesa humanidad, como la desaparición de 19 comerciantes¹⁷ y en 1990 la masacre contra los miembros de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) y el asesinato de la periodista Silvia Duzán¹⁸.

Entre 1987 y 1994, comenzó la segunda fase de las estructuras paramilitares del Magdalena Medio, cuando Arnubio Triana Mahecha alias "Botalón", junto con otros desmovilizados decidieron rearmarse y continuar la actividad paramilitar a nombre de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá ACPB. Esta vez realizaron consensos con otros actores políticos de la zona como el narcotraficante Jaime Correa Alzate y con el veterano paramilitar Ramón Isaza, con quienes se distribuyeron el tráfico de combustible hurtado. Más adelante, en 1997, este grupo irregular se vinculó con las Autodefensas Unidas de Colombia AUC recién creadas por Carlos Castaño. La sede de Botalón estuvo en el caserío San Fernando de la citada municipalidad y su actividad delictiva se prolongó hasta el año 2006, cuando finalmente se desmovilizó dejando un prontuario de 395 hechos delictivos entre los que se contaron 53 homicidios¹⁹. No obstante, en la zona continuaron operando las disidencias de estos grupos, conocidas como las Águilas Negras²⁰.

¹⁷ En el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 20 de noviembre de 2018, en el caso Isaza Uribe y otros, se citó: "En declaraciones rendidas por el líder paramilitar del Magdalena Medio, Alonso de Jesús Baquero Agudelo, alias "Vladimir" o "Negro Vladimir", uno de los autores de la Masacre de la Rochela, entre otros crímenes, confesó (...) cómo fueron cometidos varios crímenes perpetrados por la estructura paramilitar de la zona, tales como la desaparición de 19 comerciantes en octubre de 1987 en Cimitarra y la masacre de funcionarios judiciales en el corregimiento de La Rochela (Simacota) en enero de 1989".

¹⁸ El 26 de febrero de 1990 en un establecimiento público conocido como "La Tata", dos integrantes de las Autodefensas de Puerto Boyacá asesinaron en Cimitarra a Josué Vargas Mateus, Saúl Castañeda y Miguel Ángel Barajas, dirigentes de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) y a la periodista Silvia Duzán, quien se encontraba haciendo un documental sobre esta organización para la BBC de Londres. 25 años después aún no hay justicia por este crimen. <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/de/noticias/noticias-cmh/25-anos-de-impunidad>.

¹⁹ Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Justicia y Paz, sentencia del 16 de diciembre de 2014 proferida contra Arnubio Triana Mahecha alias "Botalón" y otros.

²⁰ En 2008 la policía capturó en Cimitarra y Puerto Berrío a 31 personas pertenecientes a la banda criminal de las Águilas Negras. Esta es una de las organizaciones que llegaron a disputar las rentas ilegales dejadas tras la desmovilización paramilitar. El Tiempo (2008) Golpe a las finanzas de las Águilas Negras. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2943873>.

En cuanto a la finca “Las Camelias”, en el referido informe se indicó que tiene un área de 3000 hectáreas, compuesta por varios predios de las veredas Los Indios y La Terraza, cerca del corregimiento de Puerto Araújo. Su historia se remonta a la época en que finalizó la construcción de la troncal del Magdalena Medio, es decir, a principios de la década de 1990, tiempo en el que miembros del narcotráfico se dedicaron a comprar tierras en esta zona y como consecuencia de ello se intensificó la guerra antisubversiva²¹.

Los primeros terrenos que constituyeron la hacienda fueron comprados en 1991, se trató de La Esperanza (324-4039) y La Primavera (324-4040), seguidos por Buenos Aires, Las Camelias y Keko en 1992. Se efectuaron varias adquisiciones por diferentes personas, compartiendo la misma temporalidad. El comprador sobresaliente de la época fue Gustavo Adolfo López Zuluaga, con compras registradas durante 1991, 1992 y 1993. Personaje que fue señalado por los lugareños como el administrador de Las Camelias²², quien actuó como agente de Hugo Obando, identificado como narcotraficante del cartel de Medellín, aliado de Pablo Escobar y fugitivo de la justicia norteamericana, quien, al parecer, se escondió en el Magdalena Medio por sus condiciones geográficas y porque el control territorial lo ejercía el narco paramilitarismo²³.

²¹ El Tribunal Superior de Bogotá -Sala de Justicia y Paz, en sentencias del 29 de mayo y 16 de diciembre de 2014 proferidas dentro de los procesos con radicados 11-001-60-00253-2007 82855 y 11001-22-52000-2014-00058-00 contra Ramón María Isaza Arango alias “El Viejo”, “Moncho” o “Munrra” y Arnubio Triana Mahecha alias “Botalón” y otros, se encontró probado que entre 1984 y 1987, se intensificó la guerra antisubversiva en el Magdalena Medio debido a la creciente adquisición de tierras por parte de los narcotraficantes y su involucramiento en la financiación de grupos paramilitares. Al respecto se expuso: “Otra característica del Magdalena Medio ha sido la compra masiva de tierras por parte de narcotraficantes. Desde los primeros años de los ochenta, la zona fue predilecta por varios de estos actores ilegales al punto de convertirlos en verdaderos centros de operaciones y refugio del narcotráfico en el país (...) Las razones para la compra por parte del narcotráfico han sido estudiadas desde distintas perspectivas y se puede concluir que el interés ha radicado, entre otras razones en insertar dineros ilícitos mediante compra de bienes lícitos (lavado de activos), acumular ahorro que es a su vez valorizable, disponer de lugares para su seguridad y refugio, y tener zonas donde invertir infraestructura de laboratorios y pistas aéreas (...)”.

²² Al respecto uno de los pobladores indicó: “Cuando construyeron la carretera troncal, dividieron el predio de la floresta, y unos señores que vivían en la parte de abajo, en la hacienda Las Camelias, eran unos capos de Medellín, nos dijeron que les vendiéramos el pedazo de la carretera para abajo (...) Mi esposo les dijo que él no tenía eso en venta. Nos dijeron que le iban a poner un candado en la salida, y quedaba bloqueado el paso de nosotros. El señor que nos quería comprar, se llamaba Hugo Obando, yo le dije a mi marido que les vendiera, porque eso era gente violenta, porque andaba a toda hora con unos matones” (Sic).

²³ Es amplio el registro de Hugo Obando Ochoa en la prensa norteamericana y particularmente, en la ciudad de Los Ángeles durante los años 80. Oriundo de Medellín, miembro de la guerrilla y luego entró en el negocio del narcotráfico haciendo parte de la primera generación de “dealers” que abrieron el mercado de la cocaína en esa ciudad. Otro artículo de Los Ángeles Times, señaló que fue indiciado junto con Pablo Escobar Gaviria en septiembre de 1987 en la misma ciudad norteamericana, por los cargos de conspiración para la distribución y posesión de cocaína, conspiración para defraudar a los Estados Unidos, uso ilegal de comunicaciones para el tráfico de narcóticos y lavado de dinero. El diario Bangor Daily News confirmó este hecho, señalando que Obando se escapó de la operación Piscis y fue procesado como fugitivo. Los Ángeles Times (1989, mayo 7) ADVENTURES in the DRUG TRADE: How 4,000 Colombians Took the 'Champagne Drug' to the Inner City and Turned L.A. Into a

De acuerdo con los pobladores de la región, Gustavo López y Hugo Obando, no ejercieron una violencia explícita, pero sí se beneficiaron de la presencia del MAS o los Masetos en la región, con los que tenían relación cercana y se aprovecharon de la violencia que estos grupos causaron así como del miedo que infundían sus crímenes en la comunidad, pues estaban interesados en adquirir terrenos y para ello Gustavo López se presentó ante los colonos como enviado de “el patrón”, acompañado algunas veces por hombres armados y soterradamente los amedrentaban para que accedieran a sus pretensiones²⁴. Igualmente, se estableció que López y Obando tenían vínculos con los alias “Noventa”, “Jerónimo” y “Rosita”, que operaron en esa zona del país²⁵.

Por otra parte, en Las Camelias funcionó La Central de Transferencia de Embriones, tecnología de semen y Núcleo de Mejoramiento Genético Las Camelias CTELCA SA (Nit: 811004354 - 2) que fue una sociedad anónima creada en 1996 y cancelada en 2012²⁶, cuyo objeto social era la cría especializada de ganado bovino. De acuerdo con las fuentes consultadas, entre los miembros de Ctelca estuvo **Leonor Botero Giraldo**²⁷ y su esposo Gustavo Tapias Ospina, alias “Techo”²⁸, quien tiene un vasto prontuario: La revista Semana²⁹ indicó que hacia 1984 hizo parte del cartel de Medellín bajo las órdenes de Pablo Escobar. En 1993, Tapias formó parte del grupo de “Los 12

Cocaine Capital. Consultado 29/05/2016. Disponible en: articles.latimes.com/1989-05-07/magazine/tm-3315_1_drug-trade-colombians-federal-drug-officials/3

²⁴ UAEGRTD Territorial Magdalena Medio –“Informe de prueba comunitaria”.

²⁵ Relataron los solicitantes de esta zona, que los paramilitares alias “Noventa”, alias “Gerónimo” y alias “Rosita” acompañaron a los compradores y hostigaron a los campesinos, como ocurrió en 1991 cuando llevaron a uno de los futuros vendedores a mirar dos cadáveres que había en un lago: “Fui amenazado en el año 1991 por grupos paramilitares, a nombre de los comandantes Gerónimo, y alias “Noventa”. Llegaron una tarde y preguntaron por mi padre, que a donde estaba entonces le dije que no estaba... entonces fueron donde estaba yo y me dijeron ¡súbbase al carro para que nos acompañe allí abajo! y los tipos ahí fuertemente armados, me llevaron a un sitio donde había unos cadáveres, ya se los habían comido las aves rapiñas, estaban las solas calaveras ahí, estaban en... un lago que hay en estos territorios, allá quedaron esos restos, quedaron ya tapados con el agua... Me dijeron: “usted por sapo, porque su papá no sede a los negocios le va tocar como esas claveras que están ahí”.

²⁶ Cámara de Comercio de Medellín (2016) Registro Mercantil CTELCA SA. Consultado el 13/01/2020. Disponible en: http://www.rues.org.co/RUES_Web/consultas/DetalleRM?codigo_camara=21&matricula=0020873504. Consultada a 13/01/2020.

²⁷ De acuerdo con el interrogatorio de parte absuelto por Luisa Fernanda Muños -Representante Legal de la sociedad opositora, el negocio de compra de “Villa Adelfa”, lo realizaron con **Leonor Botero**. Por otra parte, el periódico El Tiempo estableció que Leonor Botero Giraldo, esposa de Tapias, es ejecutiva de Ctelca. <https://verdadabierta.com/los-dos-enlaces-ocultos-del-paramilitar-job-el-tiempo/>. Consultado 13/01/2020.

²⁸ Gustavo Tapias Ospina, preso en Estados Unidos, manejaba una compañía de inseminación artificial llamada Ctelca, cuyos movimientos financieros son actualmente analizados por el FBI para determinar quiénes ha recibido pagos de alias Techo. <https://noticias.canal1.com.co/noticias/mafioso-presos-en-usa-organizo-reunion-en-casa-denari/> Consultado 13/01/2020.

²⁹ <https://www.semana.com/opinion/articulo/tocando-techo/103867-3>. Consultada el 13/01/2020.

del patíbulo”, grupo de narcotraficantes que decidieron colaborar con la Fiscalía brindando información que permitiera capturar a Escobar y a cambio, se les otorgó una especie de amnistía por los delitos que habían cometido hasta entonces. No obstante, en enero de 1996 fue condenado por narcotráfico en el Tribunal Correccional de París junto con un presunto sobrino de nombre Jaime Zuluaga Botero. Según la investigación adelantada por la DEA, Tapias fue el cerebro de la operación de narcotráfico hacia ese país. En octubre de 2008, se entregó a la justicia norteamericana, donde fue condenado por narcotráfico en febrero de 2009³⁰.

3.1.2. Informe “*Técnico de Recolección de Pruebas Comunitarias*”, que realizó la UAEGRTD³¹, con fundamento en las entrevistas que practicó a los habitantes de la región obteniéndose el siguiente resultado:

Elkin Rojas, Delfín Saavedra, Gonzalo Pardo Morales, Emilio Cano, Gildardo Vega Santamaría, Agustín González, William Cruz, Eduardo Vásquez, Juan Gregorio Yepes, Ambrosio Arenas y Sara Cortínez, residentes de la vereda Los Indios y La Terraza hace 40 años aproximadamente³², coincidieron en indicar que el orden público en la zona estuvo alterado por la presencia de los grupos armados ilegales y que el conflicto se intensificó entre los años 1985 y 1987, cuando llegaron los Masetos, cuyo objetivo era erradicar a la guerrilla, para lo que incurrieron en múltiples asesinatos, recordando entre sus víctimas a Vicente Cruz, Tomás Cubides, José “Bullas”, Serafín Quiroga, Fernando Moreno, entre otros, a quienes identificaron como “*fundadores de esas tierras*”. Narraron que en el año 1988 se presentó un desplazamiento masivo debido al pánico que sembraron los miembros de esa organización ilegal, que también se dio a conocer

³⁰ <http://www.semana.com/opinion/articulo/tocando-techo/103867-3>. Consultada el 13/01/2020-

³¹ Consecutivo 1-15 Radicación realizada desde el portal Rama Judicial. Pdf. 94 a 209.

³² Elkin es habitante desde hace más de 30 años de la región y vecino del solicitante. Delfín fue colono de Los Indios. Gonzalo Pardo Morales dijo: “yo vine en el 68”. Emilio Cano, afirmó: “yo tengo de estar por acá viviendo, 50 años”. Gildardo Vega Santamaría, expuso: “yo en el 61”. Agustín González: “yo vine acá en el 54”; y William Cruz habitante natal de Los Indios, en la finca de sus padres conocida como “La Florida”. Juan Gregorio vive hace 40 años en Cimitarra y aún tiene una finca en esa localidad. Eduardo Vásquez habitó en la vereda Los Indios por 20 años, mientras que Ambrosio y Sara durante 15 años.

como el “MAS” “Muerte a Secuestradores”, los que lograron el control de la zona³³. Entre los comandantes de dicha agrupación, identificaron a “Jairo Galvis”, así como a los conocidos con los alias de “Noventa”, el “negro Bladimir”, “Baquero”, “Botalón”, “Jerónimo” y “kankil”³⁴.

Adicionalmente, informaron que, de forma paralela a las acciones de las autodefensas, los encargados de la hacienda “Las Camelias”, presionaron a los pobladores para que vendieran sus fincas, diciéndoles: *“El patrón manda a decir que es mejor que vendan o si no le compra más barato a la viuda”*. Al respecto Delfín Saavedra recordó el caso de Víctor Rojas y María del Carmen Moreno, quienes llegaron a la vereda desde el año 1980 y 15 años después, luego del asesinato de un hermano, tuvieron que vender su finca a “Las Camelias” y en cuanto a los administradores de esa hacienda, evocó a Gustavo López. En igual sentido, Elkin Rojas, dijo: *“Esas fincas las compraban Las Camelias, yo me acuerdo que era un señor Gustavo López que era el que gestionaba eso y le compraba al que quería y al que no quería pues no, le ofrecían pagar una suma y si no la daba por eso pues igual, que la viuda les vendería más barato después (...) la última que yo me acuerdo que compraron fue la de Enrique Tuberquia (...) prácticamente ya toda esa vereda es de Las Camelias”*³⁵.

³³ En cuanto a las acciones del MAS o los MASETOS, **Gonzalo Pardo Morales**, recordó: “Ocurre el caso que uno iba por el río, entonces llegaba un muerto y se arrimaba enfrente de la casa y muchas veces ahí se lo tenían que comer los gallinazos (...) una cosa es contarlo y otra cosa es que yo lo haya visto, en el año 91 estaba estrenando unas botas Brahma, me fui a coger el bus que venía de Cimitarra y me daba la sangre que me tapó las botas, de la sangre que había sobre el puente, fue mucho, exagerado. De llegar uno por lo menos en una ocasión de la boca del río San Juan y llegar aquí y encontrar 45 muertos, eso es horrible, ósea ya a lo último uno se acostumbra como las vacas a mirar los muertos y ya uno no le para bolas (...) estamos hablando del río Carare que es más abajo de Puerto Parra para allá, eso fue grave, eso había mucha gente, eso la gente tuvo que salir por el temor a todo eso, la gente vendieron las tierras regaladas como fuera”. **Agustín González**, dijo: “Yo recuerdo una vez que yo venía subiendo a llevar algo de aquí y vi yo una cosa como una maleta, cuando llegué yo así por joder creyendo que era una maleta, la empuje y era un muerto que estaba sin cabeza”.

³⁴ Al respecto, **Juan Gregorio Yepes**, colono de la zona, narró: “Y aquí hubo, desde ese “Vaquero”, “Vladimir”, el que mató los 12 jueces de allí de La Rochela y todo, también desaparecieron 30 comerciantes que venían de Medellín y los tiraron por ahí al río (...) Entonces, mandaron 12 jueces, fiscales, y les tiraron esos casos y llegó “Vladimir” y les dijo: “Yo les ayudo, yo no sé qué” y mentira que era pa’ pelarlos, y quedó uno mal herido y ese fue el que dio testimonio de todo eso; entonces, “Vladimir está en la cárcel”.

³⁵ Narraciones que coinciden con las demás entrevistas que conforman la prueba comunitaria, así: **William Cruz**, relató: “Pusieron a un señor (...) como para intimidar a la gente para que les pudieran comprar. Entonces cuando llegaban y le decían a x o y personas que si vendía la finca, entonces de pronto les respondían que no y regaban el cuento: **“No, ellos no quisieron vender, pero la viuda sí nos vende”**, entonces ese método utilizaban ellos para poder quedarse con todas las tierras (...) Porque de hecho todas esas tierras de ahí de la vereda Los Indios, quedó casi un solo dueño, ellos aprovecharon la situación de violencia y de conflicto para comprar las tierras regaladas, como la gente estaba asustada por lo que había pasado (...) Gustavo López era el comisionista encargado de comprar, entonces ellos utilizaban el método y entonces el tipo que no quería vender lo amenazaban de una u otra manera para que les vendiera a como ellos quisieran comprar y tenían que irse y así sucedió”. Por su parte, **Ambrosio Arenas y Sara Cortínez**, quienes habitaron en la vereda Los Indios aproximadamente 15 años y actualmente son solicitantes dentro de un proceso de Restitución de Tierras, informaron: “vivíamos cerquita de un laboratorio de los paracos, La finca que era mía, esa me la iba a negociar ese señor Gustavo a mí, pero entonces se demoró mucho y cuando él entró, ya ese otro señor ya había ido a negociar eso conmigo, ese tal Ernesto

Por su parte, Agustín González, precisó que el comprador de sus tierras fue Hugo Obando: *“Ese era el que venía ahí a donde nosotros a ver si le vendíamos (...) eso era una mafia, eso no se sabe quién era el que compraba, eso no se sabía quién era el dueño”*. Y en cuanto a “Villa Javier”, Gonzalo Pardo Morales, memoró: *“Misael salió en el 95, más o menos, eso la gente fue saliendo así graneado. El vendió en el 95, le tocó regalar (...) cuando eso fue que la gente Las Camelias ya se había medito dentro de la finca, le dijeron que le respetaban por tener el título del Incora. Si él no vende de pronto quién sabe que le hubieran hecho”* (Sic). Emilio Cano, contó que Gutiérrez Cadena no tenía intenciones de vender su finca, porque de ella obtenía el sustento de su familia, sin embargo, se sentía presionado porque *“le dijeron que le respetaban poco porque él tenía el título, que si no le quitaban la tierra”*.

3.1.3. Documento: “Estudio de Concentración de Predios Rurales en el Municipio de Cimitarra -Santander” -hacienda “Las Camelias”, en el que se analizó la historia traditicia de 75 predios localizados en las veredas Los Indios y La Terraza³⁶, que provienen en un 71% de terrenos que fueron inicialmente adjudicados por el Incora, respecto de

Ordoñez y Abdón. Y entonces ya no le pude vender, pero ese era el que me iba a comprar a mí, o sea, que era el que negociaba todas las fincas. Todo lo que es de Orlando Useche, lo compró él; lo que es de Agustín, lo compró Ordoñez también y después fue que le vendieron a Camelias”. Igualmente, **Eduardo Vascos Celis**, quien habitó en Los Indios por 20 años, fue uno de los últimos en salir de la vereda, solicitante dentro de un proceso de Restitución de Tierras, dijo: “En el momento ya de concretar el negocio don Gustavo pasaba a la oficina de Las Camelias como administrador o algo ahí, entonces ya iba uno y él decía señorita contadora hagamos un medio papelito que el señor ya convino que nos va a vender y entonces tal día para que quede escrito ahí que dentro de 6 o 8 días nos encontramos en Cimitarra para hacer el documento de compraventa, 3 meses de plazo para que aliste sus papeles y ahí se le completa la plata y usted nos hace la escritura (...)”. **Joaquín Emilio Cano** aseveró: “El señor Gustavo era el que, hacía los negocios, ellos hacían lo que querían hacer y nadie los atajaba (...) la hacienda Las Camelias era una finca de un señor que la vendió y ellos cogieron esa finca y eso la fueron abriendo porque como para atrás eso era montaña, fueron atropellando a los colonos adentro, los que estaban alrededor los atropellaron para quitarles las tierras, el que no tenían escritura se la quitaban del todo (...)”. **Rubén Barbosa Ruiz** declaró que: “En los últimos años había presencia de paramilitares en la finca Las Camelias, en toda las haciendas habían pequeños grupos paramilitares que eran los que cuidaban a los dueños de las fincas, porque como esa región antes de llegar los paramilitares fue pasó prácticamente permanente de la guerrilla(...) No solamente el señor Misael se vio afectado sino toda la región, por el conflicto armado, porque pues como he comentado la situación económica de la región cambio, por la zozobra, porque mucha gente que la tildaban de auxiliares de la guerrilla por la vivencia de muchos años ahí pues les tocó irse, desaparecer de la región a los que no mataron, porque prácticamente mataron a muchos también”. **Marta Vásquez**, antigua pobladora de la zona, atestiguó: “Porque a Lalo le dijeron que, si no vendía él, que la viuda vendía más barato, entonces por eso nos tocó venimos, porque esa gente ya compró alrededor todo y dijeron que si no vendían después no nos permitían utilizar los caminos reales que se llaman”. En igual sentido, **José Aquileo González** constató: “Entonces fue ya cuando se montaron esos terratenientes y ya la problemática de que o le vendían o le regalaban o los sacaban o los mataban” (...) En ese entonces lo que le decían a la gente bueno que el patrón les mandó a decir que le vendan, el patrón necesita esa tierra, entonces que no, entonces se muere, ahí mataron un poco de gente por eso, ahí mataron mucha gente por eso y aquí en esta región mataron mucha gente por ese problema”. Juan Gregorio Yepes, dijo que escuchó que Las Camelias era una organización de los Carranza y que luego compró una señora conocida como “Martha”, cuyo esposo era “don Enrique” que ya murió. Además, indicó que Gustavo López fue la persona que compró a “todos los colonos”. El problema de orden público fue mucho,

³⁶ Consecutivo 1-15 Pdf. 254 a 266.

los que, en el periodo 1973 y 2015, se presentaron transferencias del dominio, en las que participaron los siguientes actores: Gustavo López, quien realizó en nombre propio siete compras entre 1991 y 1993. La empresa T y L realizó 19 compras durante el periodo estudiado, distribuidas entre los años 1994 – 1998 y 2003. La sociedad Ganados S.A. con sede en Bucaramanga, tuvo un periodo corto de vida y adquirió algunos inmuebles. Finalmente, “Inversiones del Carare S.A.S. - INCARARE S.A.S.”, adquirió 31 inmuebles y un área total de 1.569,8084 hectáreas, de los que 30 fueron adquiridos el año 2009, y 1 en el 2010.

3.1.4. La Fiscalía General de la Nación, emitió las siguientes certificaciones: *i)* Informe de policía judicial No. 11-190779 de fecha Julio 28 de 2017, donde se describe la génesis, estructuras, georreferenciación, evolución desde su creación y los cambios de comandantes del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP, que tenía como área de injerencia el departamento de Santander y en el que consta que en Cimitarra operaron los frentes 11, 4, 43 y 46³⁷; *ii)* El Director de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada, exhibió que en esa municipalidad, en la época de los 90', se registró un total de 230 hechos delictivos perpetrados por grupos armados ilegales, de los cuales se atribuyen 205 a las Autodefensas Campesinas – AUC, 3 al Ejército de Liberación Nacional – ELN y 22 a las Fuerzas Armadas Revolucionarias – Farc-EP³⁸; *iii)* El Fiscal 34 delegado ante el Tribunal de la Dirección de Justicia Transicional, informó que su despacho tiene asignada la documentación de las AUC Bloque Puerto Boyacá, cuyo máximo representante fue Arnubio Triana Mahecha, alias Botalón, que tuvo su actuar delictivo desde marzo del año 1994 hasta el 28 de enero de 2006, fecha de su desmovilización y que también fue conocida como “Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio de Henry y Gonzalo Pérez”, estructura criminal que se incorporó al proceso de paz de Colombia - Ley 975 de 2005 y

³⁷ Consecutivo 45 exp. Tribunal.

³⁸ Consecutivo 17 exp. Tribunal.

certificó que los alias “Noventa”, “Rosita” y “Jerónimo”, fueron miembros de esa estructura criminal en el sector de Puerto Berrío y que pertenecían al mismo grupo familiar que se conoció como “Los Pombo” de la familia Cataño Hernández, de la siguiente manera: Diego Luis Cataño Hernández, alias “Rosita”, se encuentra desaparecido desde el 1° de junio de 1992 vía Puerto Araújo; Óscar de Jesús Castaño Hernández, alias “Jerónimo” y Rafael Iván Cataño, alias “Noventa”, a quienes le causaron la muerte el 10 de abril del año 1993 en Puerto Berrío, hecho imputado y en legalización de cargos por este despacho ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Conocimiento de Justicia y Paz³⁹.

3.1.5. Igualmente, obran los siguientes informes: *i)* la Consultoría para Derechos Humanos y desplazamiento -CODHES, certificó que desde 1995 a 2000 se desplazaron por lo menos 1.145 personas de manera forzada de esta municipalidad⁴⁰; *ii)* La Dirección de Inteligencia Policial del Ministerio de Defensa, confirmó la influencia de estructuras de las FARC y ELN en esta región; *iii)* Informe de Riesgo N° 022-16, de Inminencia, emitido por la Defensoría del Pueblo del Magdalena Medio, para el municipio de Cimitarra, con la finalidad que se adopten medidas de seguridad para la protección de los derechos de la población civil, en razón al conflicto derivado de la disputa territorial entre los Grupos Armados Posdesmovilización de las AUC autodenominados Los Botalones y las Autodefensas Gaitanistas de Colombia⁴¹.

3.2. Caso concreto

3.2.1. En el *sub judice*, se encuentra acreditado que Misael Gutiérrez Cadena y su compañera Gloria Moreno Mosquera,

³⁹ Consecutivo 46 exp. Tribunal.

⁴⁰ Consecutivo 35 exp. juzgado.

⁴¹ Consecutivo 19. exp. juzgado.

encuentran legitimados⁴² y tienen titularidad⁴³, para instaurar la presente acción, toda vez que el primero fue propietario de “Villa Javier”, en razón a la adjudicación que a su favor realizó el Instituto Colombiano de Reforma Agraria -Incora, mediante Resolución 2375 del 21 de diciembre de 1994; calidad que ostentó hasta el 28 de octubre de 1998, época en la que a través de la escritura pública No. 679 de la Notaría de Puerto Araújo, lo enajenó a la sociedad Ganados S.A., representada por Gustavo Adolfo López Zuluaga⁴⁴, actos inscritos en las anotaciones 1 y 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 324-40876.

3.2.2. El trámite administrativo ante la UAEGRTD, inició con el formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁴⁵, suscrito el 23 de julio de 2015 por Misael Gutiérrez Cadena, en el que quedó consignado que, con su compañera Gloria Moreno llegaron en el año 1970⁴⁶ a Villa Javier, heredad de su tío Gutiérrez Díaz, quien pasado un tiempo le cedió 71 ha. con 6.800 m², terreno donde construyó una casa para su familia y dedicó al cultivo de plátano y maíz. Posteriormente, aproximadamente en el año 1995, el Incora le adjudicó el fundo, mismo que colindaba con la hacienda Las Camelias, el río Carare, Carlos Julio Gutiérrez y Aurelio Martínez.

En cuanto al orden público, relató que a partir del año 1990 comenzaron a llegar personas armadas; primero fue la guerrilla, quienes le pedían colaboración con alimentos; luego entró un grupo que identificó como el “MAS”, delincuentes que asesinaron a varios pobladores y arrojaban sus cuerpos al río Carare, hecho del que fue

⁴² ARTÍCULO 81 Ley 1448 de 2011. LEGITIMACIÓN. Serán titulares de la acción regulada en esta ley: Las personas a que hace referencia el artículo 75. Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

⁴³ ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueren propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

⁴⁴ Consecutivo 1-15 Pdf. 313 a 315 y 354 a 356.

⁴⁵ Consecutivo 1-15 Pdf. 77 a 81.

⁴⁶ No obstante, en diligencia del 16 de mayo de 2017, precisó que llegó en 1969 y que fue aproximadamente desde 1987, cuando su tío falleció, que continuó de forma exclusiva, explotando y habitando con su familia la heredad. Y en la etapa judicial refirió que fue en 1975.

testigo porque este afluente pasaba por su feudo; además, dos o tres veces por semana, miembros de esa organización pernoctaban en su casa. Al respecto memoró: *“Nos hicieron amanecer varias noches en el monte con la familia, porque esta gente llegaba a las casas y decían que teníamos que darle comida, esas mismas noches ellos nos decían que nos fuéramos para el monte y ellos se quedaban en la casa (...) ahí fue cuando yo decidí irme”* (Sic). Asimismo, narró que en el año 1994 Gustavo López, administrador de Las Camelias, invadió una parte de su predio y cuando fue a reclamarle, le contestó que *“no respetaban predios que estuvieran montañosos”*, oportunidad en la que observó que allí había hombres armados, situación que acrecentó el miedo que sentía de perder su vida o la de algún familiar dada la situación de violencia en la zona.

Posteriormente, en la declaración que rindió el 26 de mayo de 2017⁴⁷, complementó:

“Recuerdo a alias Noventa y a Jerónimo (...) después estaba un tal alias Pibe, todos esos están muertos. Ellos transitaban por la vereda. Los paramilitares llegaban a la casa porque era parte del río (...) en camuflado con su armamento (...) Ellos se arrimaban desde bocas del carare, una vez iban a matar un poco de gente, que iban a barrer con todo decían, y ellos subían y bajaban en motor canoa por el río, se arrimaban a la finca y cualquier motor que oíamos salíamos y nos escondíamos en el monte, y más que esa gente andaba era de noche. Ya nosotros no dimos más, estábamos sicosiados (...) Al lado del caserío Carare, allá mataron una agente (...) Y dos cercanos me dijeron que me fuera, que ellos se iban, luego de eso a cada rato escuchábamos los motores. Yo también me vi afectado porque teníamos niños pequeños y yo pensaba que llegaba el ejército y cualquier cosa nos podía pasar. Una vez “90” llegó como con 20 personas, todos armados, eso fue un domingo y me pidieron comida que, porque tenían hambre, y tocó nosotros salir de la comida para dárselas a ellos. Otros vecinos que tenían motores les tocaba transportarlos. Varias veces nos invitaron a reuniones y nos decían que todo el mundo teníamos que colaborar, y nos hacían limpiar trochas, caminos reales, nos tocaba aportar un día para ir a limpiar y ellos atrás armados. En las reuniones nos decían que nos teníamos que callar

⁴⁷ Consecutivo 1-15 Pdf. 91 a 93.

que no respondían (...) Otra cosa es que en Araujo eso es más arriba de la vereda, ese caserío, nos reunieron, que fue mucha gente del pueblo, nosotros a la vereda entrabamos por el río y nos dijeron que para llegar les teníamos que hacer señas con una linterna, sino no podíamos entrar. A lo último, también (...) uno mercaba y nos decían que por que tanta comida, uno compraba para el mes, y ya tocaba para 15 días” (Sic).

En la etapa judicial, reiteró lo expuesto ante la UAEGRTD y si bien especificó que no recibió amenazas de muerte directas, manifestó que sí se sintió intimidado porque era hostigado por los paramilitares y por el administrador de Las Camelias, quien le invadió una porción de terreno, por ello, finalmente: *“Saqué la familia para el pueblo y ya no trabajaba casi ahí, entonces ya a lo último tomé la decisión de salir de eso”⁴⁸.*

Por su parte, Gloria Moreno Mosquera, confirmó que salieron desplazados debido a la presencia de los grupos armados ilegales, quienes constantemente llegaban hasta su casa exigiéndoles colaboración, por lo que en varias oportunidades tuvo que prepararles comida y esconderse con sus hijos en el monte para salvaguardar sus vidas, toda vez que sentía miedo de que se los llevaran, dado que para entonces aún eran menores de edad⁴⁹. Añadió que Gustavo López invadió una fracción de su terreno y en varias oportunidades los visitó acompañado de hombres que portaban pasamontañas⁵⁰.

Analizadas en conjunto las declaraciones de los compañeros Gutiérrez Moreno, mismas que se encuentran amparadas por el

⁴⁸ En esta oportunidad lo narró en los siguientes términos: “Me encuentro en una franja más o menos de 6 ha en pasto, Gustavo porque se me metieron en ese predio sabiendo que es mío y yo tengo títulos (...) el de amenazas que me iba a matar no señor, el únicamente se me enojó y pues yo también le dije tenemos que arreglar, porque como me va a quitar usted ese pedazo de predio (...) Él fue varias veces en bestias con dos personas, iban con capuchón, entonces, don Gustavo que le vendiera o sino que mejor dicho ellos iban con la maquinaria, que ellos no respetaban predio así tuvieran sus papeles (...) y que le vendiera, yo pues sabiendo que ahí era el sustento de mi familia, pero ya con la vaina de los grupo armados que hubieron, ya me tocó tomar la decisión de venderle al señor”.

⁴⁹ Resáltese que la señora Moreno, aparece inscrita en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido el 25 de octubre de 2015 desde Cimitarra Santander hacia Bogotá y que fue declarado por su hija Liliana Esther Gutiérrez, quien fue reconocida por Resolución No. 2016-23394 del 27 de enero de 2016, en el quien denunció el asesinato de su esposo perpetrado por grupos armados ilegales. Consecutivo 25, 120, 142

⁵⁰ Al respecto indicó: “Un señor de ahí de la finca Las Camelias, se nos entró por atrás, cuando Misael se dio cuenta ya tenía un buen lote en pasto, entonces él le dijo que nosotros teníamos papeles (...) y el señor ese día se puso bravo porque él les reclamo (...) Varias veces iba a buscarlo, llegaba con hombres a caballo que llevaban pasamontañas (...) Entonces nosotros resolvimos salimos de ver tanto conflicto armado en esa región. Nosotros nos salimos de ahí fue por los grupos armados nos fuimos pal’ pueblito”.

principio de buena fe⁵¹ en razón al reconocimiento implícito de su estado de vulnerabilidad⁵² y que además no se encuentran desvirtuadas por algún medio de prueba⁵³, se concluye que coinciden entre sí y con el contexto de violencia que durante las décadas de los años 80 y 90, padeció el municipio de Cimitarra, especialmente las veredas La Terraza y Los Indios, época en que los paramilitares tenían el control territorial y con sus acciones delictivas causaron un notable incremento de la violencia que afectó a la familia Gutiérrez Moreno, toda vez que constantemente tenían que soportar la presencia de miembros de este grupo en su heredad y hasta la invasión de una franja de su predio por parte del administrador del predio Las Camelias, personaje distinguido por la comunidad como integrante de un grupo de narcotraficantes que se beneficiaban de la violencia perpetrada por aquellos, situación que terminó generando su desplazamiento hacia el casco urbano de Puerto Araújo.

Ahora, si bien el apoderado de la sociedad opositora argumentó que Misael no recibió amenazas de muerte directas ni denunció los hechos victimizantes que padeció, lo cierto es que ello no es suficiente para desvirtuar la condición de víctima, toda vez que su desplazamiento obedeció, itérese, al temor que sintieron por los hostigamientos, asesinatos y demás transgresiones a los pobladores que en esa zona y época perpetraron las autodefensas, y por la presencia de narcotraficantes en la zona, vivencias del conflicto armado que encajan en el concepto de víctima regulado por el artículo

⁵¹ ARTICULO 5º: El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido (...) para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba”.

⁵² Sentencia C-715 de 2012 “(...) las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos; la buena fe; la confianza legítima; la preeminencia del derecho sustancial, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta”. T-211 de 2019. “(...) la Corte Constitucional ha sostenido que las personas que han sido desplazadas por la violencia (...) están expuestas a niveles de vulnerabilidad, debilidad e indefensión muy altos, que se hacen evidentes en situaciones como: '(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros y (viii) la desarticulación social, así como el empobrecimiento y deterioro de las condiciones de vida', que implican la sistemática vulneración de sus derechos”.

⁵³ ARTICULO 78. “Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución”.

3º de la Ley 1448 de 2011⁵⁴, así como en la interpretación jurisprudencial que del mismo ha realizado la Corte Constitucional⁵⁵, en la definición contenida en los Principios Rectores del Desplazamiento Interno⁵⁶, que tienen fuerza vinculante en nuestro ordenamiento⁵⁷, en los tratados y demás normas de carácter internacional sobre la materia⁵⁸, por lo que, no existe duda que cumplen con los requisitos para otorgarles tal calidad.

Aunado, dicha condición tampoco se ve menguada por el hecho de haberse radicado con posterioridad al desplazamiento en el caserío de Puerto Araújo, que es el otro argumento que planteó la oposición, puesto que, de acuerdo con las declaraciones de Misael y de Gloria, el peligro latente para sus vidas y la de sus menores hijos⁵⁹, radicaba en que los alzados en armas tenían acceso directo a su vivienda por el río

⁵⁴ Según el cual se consideran víctimas para los efectos de la ley “Aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”

⁵⁵ En Auto 119 de 2013, la Corte Constitucional determinó que: “Al delimitar el término “desplazado interno”, se ha establecido que debe ser considerado en términos amplios, atendiendo a que sus causas pueden ser diversas, indirectas, y con la participación concurrente de diversos actores, tanto ilegítimos como legítimos. En igual sentido, al hacer referencia a los dos elementos mínimos que son necesarios para que se configure la condición de persona desplazada por la violencia, ha interpretado “**la coacción**” de una manera amplia, es decir, como hechos de carácter violento (...) Al precisar qué debe entenderse por los hechos de violento que provocan la situación de desplazamiento forzado, indicó que se configura cuando se presenta cualquier forma de coacción y concluyó que: (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un **temor fundado**, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”.

⁵⁶ Artículo 2: “Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.

⁵⁷ Sentencia C-278 de 2007. C- 372 de 2009 y T-602 de 2003. Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha reconocido fuerza vinculante a estos Principios Rectores y pueden, entonces “(i) ser normas relevantes para resolver casos específicos, y (ii) tener verdadero rango constitucional, si son preceptos que reiteran normas incluidas en tratados de derechos humanos o de derecho humanitario. El uso (i) denota que ciertos principios o algunos de sus párrafos hacen parte de lo que la Corte ha denominado bloque de constitucionalidad en sentido lato, mientras que el uso (ii) denota que algunos de entre ellos forman parte del bloque de constitucionalidad en estricto sentido, ya que tienen jerarquía constitucional e, incluso, sirven de parámetro para evaluar la constitucionalidad de las leyes.”

⁵⁸ Tratados internacionales sobre derechos humanos y sobre derechos sociales, económicos y culturales, definidos por la Corte Constitucional como parte integrante del bloque de constitucionalidad. Entre ellos cabe destacar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también conocida como Pacto de San José, el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales PIDESC, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales – Protocolo de San Salvador, todos ellos ratificados y vinculantes para Colombia. En esa misma línea e incluso como parte integrante del bloque de constitucionalidad en sentido lato, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, también conocidos como Principios Deng (por el apellido del relator que los compiló), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, que por igual razón son conocidos como Principios Pinheiro, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

⁵⁹ Éver, Luz Marina, Sandra Milena, Liliana Esther y Yeny Marcela Gutiérrez Moreno, quienes nacieron en los años 1974, 1976, 1978 y 1983, lo que significa que para aquella época (1990 – 1994) aún eran menores de edad.

Carare⁶⁰ y llegaban a cualquier hora, escenario que los situaba en una posición constante de inminente peligro, ya que eran blancos fáciles para sus crímenes o para los otros grupos armados que operaban en la zona y temían que sus hijos fueran reclutados, pues entre los años 1990 a 1994 tenían entre 12 y 16 años de edad⁶¹, por lo que resulta patente que al abandonar dicho predio, esa situación ya no se presentaría y tal riesgo desaparecería, independientemente del lugar en el que ubicaran su residencia⁶².

Por otro lado, si bien Gutiérrez Cadena incurrió en imprecisiones frente a la fecha en que arribó al fundo, pues en la etapa administrativa dijo que fue en el año 1969 o 1970 y en la judicial en 1975, lo cierto es que ello no tiene la suficiente relevancia que pretendió dársele cuando fue interrogado, pues además de que su relación jurídica con el predio no estaba en discusión, habían transcurrido más de veinte años desde ese hecho, lo que explica razonadamente la confusión. Aunado, la jurisprudencia constitucional tiene decantado que, al analizarse la declaración de las víctimas del conflicto armado, debe tenerse en cuenta el efecto que el paso del tiempo genera en la memoria, por lo que las vacilaciones, dudas o imprecisiones frente a las fechas, resultan irrelevantes cuando se analiza su versión⁶³.

Además de lo expuesto, la conclusión de la Sala encuentra respaldo probatorio en los siguientes testimonios:

Luz Marina y Éver Gutiérrez Moreno, hijos de los solicitantes, de forma unánime, manifestaron que vivieron en Villa Javier, fundo en el que además su padre trabajaba y obtenía los ingresos para sobrevivir, no obstante, durante los años noventa, tuvieron que soportar las acciones de los alzados en armas, situaciones que los afectó porque

⁶⁰ Tal como consta en la resolución de adjudicación y en las escrituras públicas 674 del 28 de octubre de 1998 y 274 del 15 de abril de 2009.

⁶¹ En 1990 Yeny Marcela tenía 7 años, Liliana Esther 12, Sandra Milena 14 y Éver 16 años. Para el 94 las dos primeras aún eran menores de edad y Sandra apenas entraba a sus 18 años.

⁶² Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero).

⁶³ Sentencias T-821 de 2007, T-042 de 2009, SU -254 de 2013.

continuamente los asediaban en su propia vivienda, a la que llegaban en cualquier momento por el río Carare, que era el único medio para ingresar, ya que la finca estaba ubicada sobre ese caudal. Al respecto, Luz Marina recordó: *“Mi papá tenía una finca en el Río Carare, nosotros somos 4 mujeres y un hombre, vivimos allá y estudiamos en una escuelita que para ir teníamos que pasar el río Carare (...) Recuerdo que había mucha violencia en ese momento, bajaban muertos, siempre veía personas armadas pasar por la finca y a uno como niño le daba miedo ver todo eso, entonces mi mamá nos sacaba a todas pequeñas y nos llevaban para el monte como a escondernos y dormíamos allá (...) la niñez la pasó uno en la violencia, así nunca se hubiera escogido esa situación pero tocó vivirla”*. Adicionalmente, contó que debido al miedo que esta situación les infundió, sus padres decidieron desplazarse. Éver también se refirió a estas situaciones⁶⁴, pero dijo que en el año 1992 o 1993 se fue para Medellín, pues uno de sus temores era que alguno de los grupos ilegales lo reclutara.

Para la Sala, las anteriores declaraciones son convincentes, toda vez que proceden de personas que por los vínculos de consanguinidad y por haber convivido bajo el mismo techo, las situó en reales condiciones de aproximación personal a los hechos que se investigan, por lo que es dable concluir que tienen conocimiento directo de los sucesos narrados por sus ascendientes y que recordaron de manera clara, precisa y coherente, sin percibirse en sus relatos que pretendieran mutar la realidad de lo acaecido y si bien es cierto existe un nexo de parentesco, ello no afecta *per se* su imparcialidad, advirtiéndose objetivamente que sus narraciones, además de ser coincidentes en lo esencial, se muestran inadvertidas o desprevenidas, en tanto se circunscriben a relatar su experiencia sobre la violencia que les tocó afrontar.

Igualmente, militan los siguientes testimonios:

⁶⁴ Lo que concuerda con la declaración de Éver, quien evocó: “Estamos hablando de los noventas cuando la violencia en el Carare, mucho paramilitarismo, guerrilla, bajaban mucho muerto por el río, nos tocó dormir en el monte huyéndole a aquellas personas para salvar la vida (...) Ellos llegaban y mi mamá les tenía que cocinar, luego salían de la casa”.

Rubén Barbosa Ruiz, informó que siempre ha vivido en el corregimiento de Puerto Araújo, conoce a Gutiérrez Cadena hace 45 años y al predio Villa Javier, colindante con el río Carare, con la hacienda Las Camelias y con un terreno que su padre tenía en arriendo. Contó que Misael es reconocido por la comunidad como agricultor, ya que cuando trabajó cultivó plátano. Asimismo, afirmó que los alzados en armas que operaron en ese sector, entre los que distinguió a “Vladimir”, con quien estuvo en varias reuniones, a alias “Noventa” y a “Jerónimo”, transitaban en *“chalupa y en canoas por el río”*, perpetraron crímenes, descuartizaron personas que arrojaban al caudal del Carare y que en el año 1996 desaparecieron a tres campesinos de la vereda, acontecimientos de los que tiene conocimiento porque vivía en la zona y conoció a algunas de las víctimas, refirió que estas actuaciones causaron miedo y zozobra en la comunidad, entre otros, a la familia Gutiérrez Moreno, lo que causó su desplazamiento, afirmando que también padecieron la coacción que ejerció un grupo de personas que llegaron a la hacienda Las Camelias que al parecer eran integrantes de los grupos paramilitares.

Joaquín Emilio Cano Luján, residente en Puerto Araújo, informó que conoce a Gutiérrez Cadena desde el año 1980 porque trabajó con él en su finca durante varios años, razón por la que le consta que junto a su familia fueron atropellados por los paramilitares, quienes en varias oportunidades llegaron hasta Villa Javier, coincidiendo su relato con el anterior testigo, al indicar que estos ilegales sembraron el terror en la comunidad mediante asesinatos ejecutados, incluso, en inmediaciones del predio reclamado. También, contó que: *“Las Camelias era una finca de un señor que la vendió y ellos cogieron esa finca y la fueron abriendo porque como para atrás eso era montaña, entonces fueron atropellando a los colonos adentro y los que estaban alrededor para quitarles las tierras”*.

Gonzalo Pardo Morales, conoce a Misael porque vivió entre 1986 y 1994 en la vereda La Terraza al frente de la heredad de aquel. Contó

que fue concejal de Cimitarra, por lo que conoce la problemática que los campesinos tuvieron que afrontar. Relató que Gutiérrez Cadena cultivó plátano y él lo transportaba, pero en muchas ocasiones les tocó dejar la canoa a orilla del río y salir corriendo hacia el monte a esconderse, porque se encontraban con los insurgentes. Recordó que los paramilitares llegaron en el año 1986 dando muerte a varias personas y que por el río Carare que pasa por el terreno reclamado, quedaban enredados los cuerpos que tiraban a dicho afluente. Explicó que el conflicto consistió en el enfrentamiento entre las dos organizaciones ilegales y que por esa situación Misael tuvo que salir de su finca y radicarse en el pueblo, y aunque trató de seguir trabajando en sus cultivos, llegó un momento en que la guerra lo impidió, resaltando que para el año 1998 persistía el conflicto por las acciones de los paramilitares.

Eduardo Vásquez Celis, manifestó que no conoce a Misael Gutiérrez, pero dijo que llegó a la vereda La Terraza en el año 1963 y que en 1974 se radicó en Los Indios -predios La Unión y Bellavista- hasta 1995. En cuanto al orden público, declaró: *“En 1988 más o menos, nos tocó vivir con los amigos del fusil al hombro y que después supimos que eran AUC, en La terraza, en Los indios, en el Cruce de Capote, todo ese sector estaba al mando inicialmente de un hombre llamado “Noventa”, que ellos mismos lo mataron, después estuvo al mando de un muchacho que era de ahí de Puerto Araujo llamado “Canquil” que todavía existe, luego de eso un hombre llamado “Botalón” que estuvo preso”*. Añadió que a esa zona arribó otro grupo de personas armadas que eran enviados por el *“patrón”*, personajes que se identificaban como de la seguridad de la hacienda Las Camelias, que era administrada por *“Gustavo López Zuluaga”*, quien presionaba a los colonos diciendo: *“El patrón manda a decir que, si no le venden, compra más barato a la viuda”*.

Las declaraciones que anteceden fueron claras, coherente y dan cuenta de hechos que percibieron de forma directa, porque vivieron en

la región y en razón a ello el conocimiento que tienen sobre la violencia generalizada que afectó ese sector del país, tiene origen en su propia experiencia; aunado, a los tres primeros, les consta que Misael y su familia fueron hostigados por los paramilitares y que esa fue la causa de su desplazamiento. En cuanto al testigo Vásquez Celis, si bien no conoció a los reclamantes, lo cierto es que vivió en La Terraza y en Los Indios, sufrió los embates del conflicto armado y dio cuenta detallada de los comandantes de las AUC que operaron en ese sector, por lo que la narración que hizo de su vivencia, además que resulta congruente con la de los otros deponentes y con el contexto de violencia, contribuye a reforzar los hechos denunciados en la solicitud.

Así las cosas, la coherencia, objetividad y contundencia de sus afirmaciones, sumado a que no se percibe que tengan algún interés en el resultado del proceso, otorga suficiencia demostrativa a sus declaraciones y en consecuencia permiten a la Sala obtener más elementos que evidencian la difícil situación que padeció la familia Gutiérrez Moreno por causa del conflicto armado, así como confirman que, en esa zona geográfica, se vivió fuertemente la violencia que generaban los grupos armados, en razón a la disputa por el dominio del territorio, especialmente por las acciones de las autodefensas, quienes emplearon métodos atroces para someter a la comunidad y erradicar a los insurgentes, incurriendo en delitos de lesa humanidad⁶⁵.

Corolario, si bien el representante de la sociedad opositora adujo que los solicitantes no tenían la condición de víctimas de desplazamiento forzado, lo cierto es que, además de lo ya analizado, no aportó elemento probatorio alguno que desvirtuara tal condición; por el contrario, desde el mismo escrito de réplica e incluso y en sus alegatos de conclusión, entre líneas reconoció que en efecto la familia

⁶⁵ De acuerdo con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, acogido por Colombia mediante la Ley 742 de 2002. Los actos o acciones que se consideran delitos o crímenes de lesa humanidad, son: asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de la población; desplazamiento forzado; privación de la libertad violando normas fundamentales de derecho internacional; tortura; delitos sexuales; persecución a un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros; desaparición forzada, el crimen de apartheid; otros actos inhumanos que causen dolor físico o mental o atenten contra la integridad física o psicológica.

Gutiérrez Moreno tuvo que soportar las crueles e inhumanas actuaciones de los paramilitares y aunque puso en duda el contexto de violencia, el mismo se encuentra suficientemente acreditado con las pruebas aportadas por la UAEGRTD que se presumen fidedignas al tenor del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 y que en todo caso está soportado con la investigación de campo que se realizó así como con las pruebas recaudas durante el trámite judicial, que fueron analizadas en párrafos anteriores, elementos que en efecto dan cuenta del conflicto armado que se vivió en las veredas La Terraza y Los Indios de dicha municipalidad y de su directa relación con el desplazamiento de Misael y su familia.

3.2.3. Ahora, como para sacar adelante la pretensión de restitución no solo se requiere ostentar la condición de víctima sino además, es menester probar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció como consecuencia directa o indirecta del conflicto armado, se procede a analizar el negocio jurídico de compraventa, mediante el cual Misael Gutiérrez Cadena transfirió el derecho real de dominio detentado sobre el bien objeto de solicitud.

De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, Se entiende por abandono: *“La situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”*. Y por despojo: *“La acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”*.

En la exposición de motivos de la Ley 1448 de 2011 se expresó que:

“El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafierros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe”.

Y se añadió:

“... en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que den prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal, sobre los derechos usurpados, pero que ostenten todas las pruebas legales y grandes capacidades de defensa judicial (...).

Ahora bien, conociendo el legislador la aparente legalidad que encierran las diferentes clases de despojo, previó en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 que en los negocios jurídicos a los que allí se hace referencia, celebrados sobre inmuebles inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Abandonadas o Despojadas, se presume ausencia de consentimiento o de causa lícita.

Sobre el tema, en la referida exposición de motivos se señaló:

“Probada la violencia en la región del despojo, la justicia debe aplicar las presunciones a favor de las víctimas para proteger definitivamente sus derechos y agotar la eficacia de los recursos legales de los actuales tenedores (...)

Las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Según la Corte Constitucional *“Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido”.* Se trata

de instituciones que *“respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones”*⁶⁶. Por su naturaleza, *“las presunciones liberan a la parte beneficiada por ellas de la carga de demostrar el hecho que se presume, correspondiendo al afectado por la misma demostrar la inexistencia o no ocurrencia de los hechos presumidos”*⁶⁷.

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que, luego del desplazamiento, la familia Gutiérrez Moreno se radicó en el casco urbano de Puerto Araújo; sin embargo, como la única fuente de ingresos con la que contaban eran los cultivos que tenían en Villa Javier, Misael continuó trabajando en la finca y en medio del escenario de violencia que estaban padeciendo, comenzó a ser acosado por Gustavo López, presunto administrador de la hacienda Las Camelias, quien pretendía que le vendiera el inmueble y para lograr su cometido, invadió la parte de atrás de sus terrenos y lo visitó en varias oportunidades acompañado de hombres encapuchados y al parecer armados. Al respecto en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, expuso:

“Luego llegaron las CAMELIAS, que es una hacienda, ahí fue cuando el señor Gustavo López me empezó a llegarme a la casa a decirle que le vendiera (...) iba hasta 2 veces por semana, a veces iba a caballo, otras a pie (...) en el año 1994 (...) me di cuenta como a los ocho días de que la finca las CAMELIAS se me había metido por detrás el predio, yo me di cuenta y me fui hasta allá, le dije al señor que qué pasaba, que esto era mi tierra, y Gustavo López me dijo que ellos no respetaban predios que estuvieran montañosos, ahí fue cuando me dijo “me vende o no sé qué vamos a hacer” ese día que fui había gente armada allá (...) Luego a los ocho días Gustavo volvió otra vez a la casa con gente armada, iban varios, unos iban de Jean, otros llevaban camuflados como del ejército, llevaban armas largas y como pistolas, ese día me dijo (...) “va a vender”, entonces yo tomé la decisión de vender y le dije listo yo le vendí, pero vale “sesenta millones de pesos”

⁶⁶ Sentencia C-780 de 2007.

⁶⁷ Sentencia C-055 de 2010

y él me dijo “si quiere le doy cuarenta millones de pesos y eso se los giro”, me los giró en el Banco BBVA de Berrío, me lo consignó en dos contados. Hicimos una carta venta, como en el año 1996 o 1997 (...) en Berrío donde un tinterillo. Gustavo López me pagó los cuarenta millones de pesos, luego de eso yo le entregue la tierra. Cuando se hizo el negocio acordamos que él me pagaba en dos contados, primero veinte millones y después otros veinte millones, que se pagaron en un intermedio de más de un mes. Yo le dije en el momento el negocio que, si me podía quedar hasta que él me pagara todo, pero Gustavo me dijo que no, que recogiera un maíz que yo tenía y que me fuera” (Sic).

En diligencias de 16 y 26 de mayo de 2017⁶⁸, adicionó:

“Yo de ver esa situación que me estaban invadiendo la finca, me fui a PUERTO ARAUJO a la INSPECCIÓN DE POLICIA a poner la queja con mis papeles en mano y mi título que me dio el INCODER a decirle que necesitamos ayuda, porque ese señor se me estaba metiendo en la finca, pero no recibimos ayuda y eso nadie nos escuchaba (...) Ese señor GUSTAVO LÓPEZ me siguió acosando y me decía “ME TIENE QUE VENDER O LE COJO LA TIERRA Y LE METO LA MAQUINARIA” (...) llegaba con otros hombres armados todos los días a la finca a acosarme para que le vendiera y ver toda esa gente armada pasando por la finca no soportamos más esa presión y por eso le vendí la finca por lo que me quiso dar (...) Este señor ya murió dicen que en Cali con una enfermedad, el decir es que ese señor era el administrador de LAS CAMELIAS y que tenía vínculos con los paramilitares (...) que Pablo Escobar estuvo allá y que fue de un señor Hugo Obando Ochoa, y decían que él era narcotraficante (...) Yo le dije a él que me diera setenta millones, él me dijo que no, que me daba cuarenta millones (...) hicimos los papeles, fue creo que una carta venta (...) firmamos Gustavo y yo ese documento (...) Yo solo recuerdo haber firmado ese documento” (Sic).

En la etapa judicial, precisó que vendió el fundo debido a la presencia de los paramilitares y a su accionar delictivo, que los afectó directamente porque siempre llegaban armados a su predio; a lo que se sumó la coacción de Gustavo López para que enajenara el mismo, reiterando, como ya se resaltó, que no recibió amenazas de muerte directas, sin embargo, sí se sintió constreñido y acorralado, porque López siempre iba a su casa con hombres encapuchados, tenían

⁶⁸ Consecutivo 1-15 Pdf. 88 a 90 y 91 a 93.

“como unas cachas ahí, yo no le revisé más nada, ya con la palabra que me dijo don Gustavo que le vendiera o si no que mejor dicho ellos iban con la maquinaria, que ellos no respetaban predio así tuvieran sus papeles”, vivencia que lo impresionó y alteró porque “ya me quitaron como 6 hectáreas y me siguen sacando para afuera, entonces ya eso no se podía más (...) en esos momentos ya me tocó, primero la guerrilla, después los paramilitares, cuando la vaina de don Gustavo pues ya estaba (...) resignado, yo saqué la familia para el pueblo y ya no trabajaba casi ahí, entonces ya a lo último tomé la decisión de salir de eso”.

Por su parte Gloria Moreno Mosquera, si bien no recordó los pormenores del negocio, confirmó la versión de Misael ya que informó que vendieron la finca porque, además de las acciones de los alzados en armas, Gustavo López usurpó parte de sus terrenos y en repetidas ocasiones los visitó escoltado con hombres que llevaban pasamontañas en la cara. Por su parte, su hija Luz Marina, precisó que luego del desplazamiento, su progenitor siguió trabajando en el bien durante algún tiempo, pero la situación de violencia se lo impidió y uno de los encargados de Las Camelias le insistió que vendiera, ya que *“Ellos llegaron ahí y estaban comprando todo alrededor”.*

Las precisas, contestes y claras declaraciones de los compañeros Gutiérrez Moreno y su hija, permiten concluir que Gustavo, aprovechando la situación por la que aquellos estaban atravesando en razón al conflicto armado y en el contexto del mismo, forzó a Misael para que le vendiera Villa Javier, lo que permite señalar que su consentimiento se encontraba viciado cuando suscribió la escritura pública No. 674 del 28 de octubre de 1998⁶⁹, mediante la que transfirió la propiedad a la sociedad Ganados S.A., representada por Gustavo Adolfo López Zuluaga, en la que consta que el precio de venta fue de \$30'500.000. Circunstancia que conlleva, conforme el literal e) del numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, a declarar

⁶⁹ Consecutivo 1-15 Pdf. 354 a 356.

la inexistencia del negocio jurídico. Convenio en el que además se evidencia la omisión de protocolizar la autorización que debía dar el Incora, pues en el artículo 6º de la Resolución 2375 del 31 de diciembre de 1994, por la que se adjudicó a Misael Gutiérrez el predio Villa Javier, se estipuló que: *“El adjudicatario se abstendrá de realizar actos o contratos que impliquen tradición, gravámenes o limitaciones del dominio sobre el predio objeto de la presente adjudicación, sin previa autorización escrita del INCORA. Dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, el inmueble solo podrá ser gravado con hipoteca a favor de entidades financieras como garantía de créditos de fomento agropecuario”*⁷⁰.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la citada resolución⁷¹, dicha adjudicación se realizó siguiendo los parámetros de la Ley 135 de 1961, modificado por la Ley 30 de 1988, que estipulaba: *“Durante los quince años siguientes a la adjudicación administrativa de una Unidad Agrícola Familiar no se podrá transferir el derecho de dominio, ni su posesión o tenencia, sino a personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarios de su adjudicación, dentro de los programas de parcelación de la reforma agraria”*.

En consecuencia, Villa Javier quedó sometida al régimen parcelario, establecido en el artículo 39 de la Ley 160 de 1994, en el que quedó establecida la misma prohibición en los siguientes términos:

“Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCORA para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Agrícola Familiar.

⁷⁰ Consecutivo 1-15 Pdf. 313 a 314.

⁷¹ En el que se estipuló que: “Son nulas las adjudicaciones de tierras baldías que se hagan con violación de las normas de la Ley 135 de 1961, modificada por la Ley 30 de 1988”.

El Instituto dispone de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la recepción de la petición, para expedir la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la propuesta del adjudicatario. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los Notarios y Registradores otorgar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del Instituto o la solicitud de autorización al INCORA^{<1>}, junto con la declaración juramentada del adjudicatario, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo

Lo anterior, evidencia que el referido negocio jurídico de compraventa, además que se realizó bajo coacción y en medio del contexto de violencia generalizada causado por los grupos armados ilegales que operaron en esa región, tampoco cumplió con los requisitos legales, en consecuencia, al tenor del artículo 39 citado, el contrato es absolutamente nulo y de conformidad con el artículo 40 *ibídem*: “Se presume poseedor de mala fe a quien adquiriera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido”.

Añádase, que también operó en este asunto la presunción contenida en el literal b) del artículo 77, según la cual, se configura la presunción de ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos celebrados “sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo **se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente**”. Toda vez que, probado se encuentra que tanto la sociedad Ganados S.A., como Inversiones del Carare S.A.S., adquirieron en la zona varios inmuebles colindantes, tal como se evidencia en: *i)* el “Estudio de Concentración de Predios Rurales en el Municipio de Cimitarra -Santander” -hacienda “Las

Camelias, elaborado por la UAEGRTD; **ii)** las escrituras públicas No. 1274 del 15 de abril de 2009⁷² y No. 1914 del 3 de mayo de 2010; **iii)** la certificación expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en la que se indicó que Inversiones del Carare S.A.S. tiene un total de 44 predios en Cimitarra⁷³; y **iv)** la confesión de la representante legal de la sociedad Incarare, al indicar que tienen aproximadamente 15 propiedades que conforman la hacienda Las Camelias y lo que informó el testigo, Jairo Alberto Ortega Durán, vinculado con dicha empresa, quien expresó que son propietarios de 3000 hectáreas en la zona.

Ahora, si bien el apoderado de la sociedad opositora propuso la excepción que denominó “*Inexistencia de vicios en el consentimiento en la celebración de los contratos de compraventa celebrados por los solicitantes*”, argumentando, en síntesis, que Misael no recibió amenazas directas ni fue presionado por Gustavo López y que no está probado el contexto de violencia de esa región ni la existencia de “*el patrón*”, lo cierto es que al margen de lo anteriormente explicado, y que sería suficiente para despachar en forma negativa el alegato planteado, tal argumento tampoco es suficiente para desvirtuar el despojo, toda vez que conforme el literal a) del numeral segundo del artículo 77, se presume que hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos que se celebren sobre inmuebles que se encuentren ubicados en un sector donde hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron los hechos victimizantes que causaron el despojo, circunstancias que en este caso se encuentran probadas, tal como lo revela el contexto de violencia de Cimitarra, específicamente de las veredas La terraza y Los Indios, así como se evidenció con el “*Informe de Recolección de Pruebas Comunitarias*”⁷⁴ y las entrevistas realizadas por la Unidad a los pobladores de esas comarcas, señores

⁷² Suscrita por Jorge Enrique Betancourth Rincón, en calidad de Representante Legal de Ganados S.A. y Luisa Fernanda Muñoz García en calidad de representante legal de Inversiones del Carare S.A.S. Consecutivo 56.

⁷³ Consecutivo 140.

⁷⁴ Consecutivo 1-15 Radicación realizada desde el portal Rama Judicial. Pdf. 94 a 209.

Elkin Rojas, Delfín Saavedra, Gonzalo Pardo Morales, Emilio Cano, Gildardo Vega Santamaría, Agustín González, William Cruz, Eduardo Vásquez, Ambrosio Arenas, Sara Cortínez, Joaquín Emilio Cano, Eduardo Vasco Celis, Rubén Barbosa, Martha Vásquez y José Aquileo González⁷⁵, quienes al unísono afirmaron que en la década del 90, además de la presencia de los paramilitares que controlaban ese territorio, llegó a esa zona un grupo de personas, que aprovechándose del escenario de violencia y los efectos que ello tenía en la vida personal y económica de los campesinos residentes en esas comarcas, compraron los terrenos que eran aledaños a la hacienda Las Camelias para luego englobarlos como un solo inmueble.

Igualmente, los testigos que comparecieron en la etapa judicial, quienes siempre han vivido en Puerto Araújo, tuvieron conocimiento del despojo de que fue víctima Misael y el *modus operandi* de Gustavo López, así:

Rubén Barbosa Ruiz, dijo que le consta que Misael y otros vecinos del sector fueron constreñidos por los encargados de Las Camelias para enajenar sus fincas, ya que los dueños necesitaban comprar las tierras que eran aledañas al río Carare, para hacer unos jarillones que detuvieran el cauce de ese afluente, toda vez que sus haciendas se inundaban. Además, escuchó que Gustavo López era el encargado de negociar y relató que, como el conflicto armado ocasionó tantos desplazamientos y llevó a los campesinos a una situación económica apremiante, muchos accedieron a las presiones que estas personas ejercieron para que vendieran.

Joaquín Emilio Cano Luján, afirmó que en efecto Misael tuvo que vender porque *“lo estaban atropellando y le querían quitar las tierras”*, señalando que los autores de dichas acciones fueron los dueños de Las Camelias, ya que su interés era ampliarla y para ello usurparon los

⁷⁵ Consecutivos 1-15. Citadas en el acápite correspondiente al contexto de violencia – informe prueba comunitaria y entrevistas.

predios de sus vecinos. Igualmente señaló que Gustavo López era el encargado de comprar y afirmó que necesitaban la finca de Gutiérrez Cadena para llegar hasta el río, por lo que la invadieron para presionarlo y le dijeron que tenía que vender, así que como no había autoridad que pudiera detenerlos, Misael accedió a vender, *“estaba amenazado por lado y lado y tanto atropello, le tocó venderla y como dice el cuento al precio que ellos quisieran darle porque qué más”*.

Eduardo Vásquez Celis, contó que Gustavo López compró un predio en el sector, luego comenzó a decirle a los vecinos *“Que el patrón les va a comprar, el precio es tal, se hace un documento y se les da la plática y a los 3 meses más o menos usted debe tener todos sus papeles al día y se les da la mitad de la plata, hace la escritura y 6 meses después se les acaba de pagar”*. Además, manifestó que no los amenazaba directamente sino que les decía: *“El patrón necesita esas tierras, tiene un proyecto ganadero muy importante y el que usted tiene está incluido dentro de lo que quiere comprar, le manda a decir que les paga, en ese entonces \$400.000 y decídase a vender, comenzó a pasar el tiempo y vendieron los primeros y oiga el patrón le manda a decir que si no vende le compra más barato a la viuda, pero nunca nos pusieron el fusil, sí los cargaban, los 3 muchachos que iban seguido, que a lo último cuando ya quedé casi sólo, iban todos los días. Sobre la sociedad Ganados S.A., refirió: “Algunos muchachos de los Vaqueros decían que era una firma del patrón es lo único que escuchamos”*.

William Cruz, quien fue entrevistado por la UAEGRTD, afirmó que López llegó en 1993, tuvo una propiedad en Los Indios y trabajó en Las Camelias, era como *“uno de los testaferros grandes de esa finca”*. Además, afirmó que adquirieron todos los terrenos que quedaban en la orilla del río Carare hasta llegar a Guayabito y de la vereda Los Indios, más de 4.000 hectáreas, que vendieron a otra sociedad y reseñó que Gustavo le decía a los lugareños que *“El patrón les mandó a decir que cuánto vale esa tierra”*, además que cuando el campesino daba su valor, le ofrecían otro inferior y si finalmente no vendía, el mismo

encargado comentaba “*No nos quiso vender, pero la viuda sí nos vende más barato*”, situación que, afirmó, se presentó desde que el grupo terrorista comenzó a operar en esa comarca⁷⁶.

Analizados en conjunto los testimonios que anteceden y contrastado con el material probatorio militante en el plenario, emerge diáfano el nexo causal cercano y suficiente existente entre los hechos victimizantes que sufrieron los reclamantes y la consecuente venta de Villa Javier, pues para la data de celebración del negocio jurídico de compraventa con la Sociedad Ganados S.A., es claro que el consentimiento de los enajenantes se encontraba viciado por la fuerza, además no se cumplió con los requisitos legales para su enajenación, ya que al tratarse de un baldío sometido al régimen parcelario, requería la autorización del Incora para dicha transacción, configurándose de esta manera, en favor de los solicitantes, las presunciones legales ya referidas.

Por otra parte, frente a la excepción que denominó “*Prescripción de la nulidad por lesión enorme en los contratos de compraventa celebrados por los solicitantes*”, según la cual Ganados S.A., pagó por la heredad un precio acorde con el mercado, se advierte que el despojo acá analizado se realiza con respecto al comprador inicial y no frente al actual, y que aún de llegar a ser cierto, en cualquiera de los dos eventos, ese fundamento tampoco desvirtúa el despojo, ya que pagar un precio “*justo*” no subsana ninguna de las irregularidades que se configuraron en este caso, es decir, no enmienda el vicio del consentimiento por fuerza, menos aún convalida la nulidad que conlleva la falta de autorización del Incora para vender.

Por lo mismo no hay lugar a analizar la objeción que se presentó contra el dictamen que elaboró el Instituto Geográfico Agustín Codazzi⁷⁷ en el que determinó que el avalúo del bien para el año 2018

⁷⁶ Consecutivo 11-15 pdf. 132

⁷⁷ Consecutivo 93.

era de \$352'755.050, allegándose otra experticia realizada por la sociedad opositora en la que se fijó el valor para esa anualidad en \$486.516.230⁷⁸. Tampoco sobra añadir que la metada contradicción sí sería objeto de análisis única y exclusivamente en el evento que la sociedad opositora hubiera logrado acreditar que actuó con buena fe exenta de culpa a efecto de establecer el valor de la compensación, lo que tampoco aconteció como más adelante se explicará.

3.2.4. Buena fe exenta de culpa - segundos ocupantes.

El artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 dispone el reconocimiento en la sentencia de la compensación a terceros opositores que prueben haber actuado con buena fe exenta de culpa, la cual definió la Corte Constitucional en sentencia C-1007 de 2002, como *“aquella que exige dos elementos a saber: uno subjetivo y otro objetivo. El primero hace referencia a la conciencia de obrar con lealtad, y el segundo exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario, lo cual exige averiguaciones adicionales que comprueben tal situación. Es así que, la buena fe simple exige solo conciencia, mientras que la buena fe cualificada exige conciencia y certeza”*.

De otro lado, sobre su acreditación en la sentencia C-820 de 2012 la jurisprudencia constitucional señaló que esta *“se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación”*. Significa lo anterior que para acceder a la compensación prevista en la referida disposición, el opositor no solo debe acreditar haber actuado con lealtad, rectitud y honestidad sino además, la realización de acciones encaminadas a establecer la legalidad de la tradición del predio, por cuanto la norma le exige una buena fe cualificada o creadora, es decir, aquella propia del actuar de las personas prudentes y diligentes en sus negocios⁷⁹.

⁷⁸ Consecutivo 113.

⁷⁹ Sentencia C-795 de 2014

Al proceso compareció Inversiones del Carare S.A.S., sigla: Incarare S.A.S., en calidad de propietaria de Villa Javier, predio que adquirió mediante escritura pública 1274 del 15 de abril de 2009⁸⁰, por compra efectuada a Ganados S.A.; instrumento en el que, además, esta empresa enajenó a su favor otros inmuebles identificados con folios 324-40407, 324-34004, 324-34712, 324-49470, 324-42990, 324-6024, 32440131⁸¹. Posteriormente, la adquirente englobó el fundo reclamado con otros bienes⁸², mediante escritura pública No. 1914 del 3 de mayo de 2010 y en adelante se denominó “Gorra Verde”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-66996.

En el escrito de oposición se planteó que la sociedad propietaria actuó con buena fe exenta de culpa, porque verificó la cadena de tradición del bien, en la que no evidenció señal que le permitiera descubrir algún vicio que conllevara a la nulidad. Y en el escrito de alegatos concluyó que conforme al interrogatorio de parte que absolviera la representante legal, se trata de una empresa familiar que no tiene vínculo alguno con los grupos armados ilegales y que el negocio jurídico por el que adquirió se encuentra revestido de legalidad.

En el referido interrogatorio, Luisa Fernanda Muñoz García, representante legal de Inversiones del Carare S.A.S, expuso que reside en Floridablanca -Santander, y es profesional en finanzas y relaciones internacionales. Explicó que la sociedad fue creada por su padre Gabriel Enrique Muñoz Guerrero en el año 1998, quien la representó hasta el año 2012 cuando falleció y que su objetivo social es administrar el ganado y los predios de la familia. Relató que, por dicha actividad, conocieron por intermedio de un comisionista Las Camelias, que es una finca de 1.000 hectáreas de la que hace parte

⁸⁰ Suscrita por Jorge Enrique Betancourth Rincón, en calidad de Representante Legal de Ganados S.A. y Luisa Fernanda Muñoz García en calidad de representante legal de Inversiones del Carare S.A.S., por poder otorgado por Gabriel Enrique Muñoz Guerrero, presidente y Representante legal de la citada sociedad. Consecutivo 56.

⁸¹ Predios denominados: Las Camelias; La fundación; Lote de terreno Las Camelias; La Esperanza; predio rural ubicado en La terraza; El Cortijo; La Gloria.

⁸² Predios: La Esperanza; El Jardín de la vereda San Gregorio; Buenavista; Las Acacias.

Villa Javier, ubicada en Cimitarra, sector que no conocían, pero como la heredad cumplía con todas las condiciones necesarias, su progenitor la adquirió mediante contrato de compraventa que realizó con sus propietarias **Leonor Botero**⁸³ y su hija Paulina, especificando que está compuesta aproximadamente por 15 predios y 4 escrituras, que el negocio se concretó en Bogotá y que para ello el abogado Jairo Ortega, realizó un estudio de títulos y les indicó que ese predio en particular no presentaba problemas, pues solo tenía una hipoteca a favor del Banco Agrario, lo que incluso les dio seguridad, pues consideraban que las entidades financieras *“son más juiciosas en realizar el estudio de títulos”* y eso les garantizó que los títulos otorgados 20 años atrás no tenían inconvenientes. No obstante, más adelante aclaró que le compraron fue a la sociedad Ganados S.A. y que todo el trámite lo hicieron con Rubén *“que era un trabajador de la señora **Leonor Botero** y **Paulina Botero**”*, y que *“en la finca Las Camelias funcionaba una empresa de nombre **Cetelca** muy conocida en la región, que hacía inseminación artificial y tenían mucha tecnología en todo el tema de embriones para ganado”*. Además, refirió que desconoce el motivo de la venta y que no tenía conocimiento del contexto de violencia.

Por su parte, Jairo Alberto Ortega Durán, dijo que, como abogado de la empresa, fue el encargado de hacer el estudio de títulos, que consistió en *“Revisar las escrituras públicas, certificados de tradición, certificados de catastro, impuesto predial que acreditaran el valor catastral de los inmuebles, las áreas que estaban consagrados allí y obviamente el certificado de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles, básicamente de eso constaba el estudio y concomitante con eso pues uno se ayudaba con las personas que hicieron la visita en campo de esos predios para pues acreditar lo que estaba contenido en las escrituras y aparte de eso el levantamiento topográfico que se pagó para soportar que los predios tuvieran las áreas que se*

⁸³ Ejecutiva de Ctelca y esposa de Gustavo Tapias Ospina, alias “Techo, reconocido narcotraficante, quien al parecer era miembro de dicha sociedad y que funcionó por varios años en Las Camelias. <https://verdadabierta.com/los-dos-enlaces-ocultos-del-paramilitar-job-el-tiempo/>. Consultado 13/01/2020.

*describían en la escritura.”. Además, dijo que realizó directamente el negocio, por lo que le consta que tuvieron en cuenta su ubicación, por el desarrollo de la Ruta del Sol y su cercanía a Bucaramanga, además que se trataba de una zona ganadera, con buenos pastos y agua. Sin embargo, no recordó cuál era la tradición del bien reclamado ni el número de predios que compraron para la misma época, aunque afirmó que fueron **2.000 o 3.000** hectáreas y aproximadamente 15 títulos. Igualmente, especificó que para esa tiempo el orden público ya estaba normal y, cuestionado para que indicara si no les causó curiosidad o temor la situación de violencia que se había vivido en la zona, contestó: “*Sí fue un tema que llegó precisamente a esa junta, a la decisión de esta sociedad de familia y teniendo en cuenta que para la época en que se adquirió el inmueble, pues el tema por ejemplo del paramilitarismo había cesado en la región, incluso se había perfeccionado un acuerdo de entrega y desmovilización de estos grupos armados y que posteriormente concluyeron con la desmovilización de muchos de ellos, entonces eso fue un parte digamos de tranquilidad*”.*

Contrastada la información que entregaron la representante legal de la sociedad opositora y el referido testigo, con los instrumentos públicos que hacen parte de la tradición de Villa Javier, se observa que, aunque afirmaron que realizaron un estudio de títulos, sin aportar evidencia documental de ello, lo cierto es que no advirtieron que se trataba de un predio que originalmente fue baldío y que para el negocio de compraventa entre Misael y Ganados S.A., se requería de la autorización del Incora, tal como se estableció en el artículo 6º de la Resolución 2375 del 31 de diciembre de 1994 por la que esa entidad le adjudicó el fundo a Gutiérrez Cadena y que se podía evidenciar al analizar la escritura pública No. 674 del 28 de octubre de 1998⁸⁴, cuya consecuencia jurídica es la nulidad de dicha transacción al tenor del artículo 39 de la Ley 160 de 1994, circunstancia que no se tuvo en cuenta y si bien al 15 de abril de 2009 cuando Inversiones del Carare

⁸⁴ Consecutivo 1-15 Pdf. 354 a 356.

S.A.S. adquirió el fundo reclamado, habían transcurrido algo más de 10 años, dicha circunstancia sumada al contexto de violencia que se vivió en esa zona geográfica y de la que sí tenían conocimiento, como se analizará en adelante, perfectamente les habría alertado sobre la irregularidad de la transacción que estaban realizando.

A lo anterior se suma, que la sociedad opositora no probó por algún medio cuáles fueron las acciones diligentes que realizó y teniendo conocimiento que los paramilitares operaron en esa región, tal como lo indicó el testigo Ortega Durán, al afirmar que ese tema fue discutido por la junta directiva, cómo mínimo debió averiguar si en la heredad se había presentado algún hecho de violencia, información que seguramente hubiera obtenido, pues tal como lo reveló la prueba comunitaria y los testimonios recaudados en la etapa judicial, los acontecimientos que causaron el desplazamiento forzado de Misael y su familia así como el despojo, fueron conocidos por varios habitantes de la región, que aún residen en ese territorio; sin embargo, no existe evidencia alguna que demuestre su preocupación por ese asunto y las actuaciones que desplegaron para confirmar la regularidad del negocio, resaltándose que fue la actual representante legal -Luisa Fernanda Muñoz García, quien suscribió la escritura pública de compra y no su progenitor como lo manifestó, situaciones que analizadas en conjunto, desvirtúan la diligencia de la empresa y llama poderosamente la atención, considerando que no solo adquirieron “Villa Javier” sino, como lo dijo el mismo abogado que realizó el estudio de títulos, aproximadamente 2.000 o 3.000 hectáreas en la misma zona y de acuerdo con la certificación que expidió la Superintendencia de Notariado y Registro, esta compañía es propietaria de 40 inmuebles en Cimitarra – veredas La Terraza, Los Indios y otras⁸⁵.

En este orden de ideas, no se advierte en la empresa opositora la presencia de los elementos constitutivos de la buena fe exenta de culpa, que la haga merecedora de la compensación regulada en el

⁸⁵ Consecutivo 140.

artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y no es posible indagar si reúne las condiciones necesarias para ser reconocida como segundos ocupantes, ya que ello solo es procedente cuando nos encontramos frente a personas naturales y no ante jurídicas o sociedades comerciales, tal como lo estableció la Corte Constitucional en sentencias C-330 de 2016 y T-367 de 2016⁸⁶.

3.2.5. Otros pronunciamientos relacionados con las pretensiones de la solicitud

Así las cosas, la consecuencia de haberse configurado la presunción legal consagrada en el literal a) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, conlleva a declarar la inexistencia del acto jurídico de compraventa contenido en la Escritura Pública N°. 674 del 28 de octubre de 1998, de la Notaría de Puerto Berrío, suscrita por Misael Gutiérrez Cadena, en calidad de vendedor y Gustavo Adolfo López Zuluaga como representante legal de la sociedad Ganados S.A., en condición de compradora, respecto del predio Villa Javier, inscrita en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 324-40876.

Igualmente, de conformidad con la norma citada, se dispondrá la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores celebrados sobre el inmueble reclamado, esto es la nulidad parcial de *i)* la escritura pública No. 1274 del 15 de abril de 2009, de la Notaría Segunda de Bucaramanga, otorgada por la sociedad Ganados S.A., en calidad de vendedora e Inversiones del Carare S.A.S, como compradora, pero solo en lo que respecta al predio Villa Javier y que fue inscrita en la anotación No. 6 de la matrícula 324-40876; y *ii)* de la escritura pública No. 1914 del 3 de mayo de 2010, de la Notaría Segunda de Bucaramanga, mediante la cual Inversiones del Carare

⁸⁶ Frente al tema, ver sentencia C-330 de 2016 y en sentencia T-367 de 2016, en la que se precisó: **Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial**, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en las sentencias de restitución y que, con ocasión del fallo, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución. El concepto de "segundo ocupante" guarda relación directa con las diferencias existentes entre la buena de exenta de culpa y la buena fe simple.

S.A.S englobó “Villa Javier” y otros inmuebles al bien rural denominado “Gorra Verde”, pero solo en lo que respecta a la primera, es decir a la finca reclamada en restitución y que fue registrada en la anotación No. 7 del citado folio de matrícula inmobiliaria y en la anotación 2º del folio 324-66996.

Significa lo anterior, que el folio 324-40876 queda nuevamente abierto y vigente, con la anotación No. 1, en la que se registró la resolución 2375 del 21 de diciembre de 1994, mediante la que el Incora adjudicó la propiedad de “Villa Javier” a favor de Misael Gutiérrez Cadena.

Por lo tanto, se ordenará a la Notaría de Puerto Berrío y a la Notaría Segunda de Bucaramanga, que realicen las anotaciones marginales pertinentes sobre la inexistencia y nulidades aquí decretadas.

Así mismo, se dispondrá que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja: *i)* registre la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 324-40876 y 324-66996, *ii)* cancele las anotaciones 2º, 6º y 7º del folio 324-40876, el que queda nuevamente abierto y vigente; y *iii)* la anotación 2º del folio 324-66996, así como las medidas adoptadas en razón a este proceso, esto es, las 5, 6 y 7 de esta matrícula.

Ahora bien, con relación a la restitución material como medida de reparación preferente, no puede pasar por alto la Sala que Misael Gutiérrez Cadena y Gloria Moreno Mosquera, además de haber informado expresamente su deseo de no retornar a la heredad, perdieron arraigo con el inmueble, ya que han transcurrido más de 20 años desde que fueron despojados; sumado, Misael cuenta con 65 años de edad y su compañera con 62, es decir que son adultos mayores, de lo que se infiere que no tienen la misma vitalidad que antes para trabajar en el campo, menos aún si se tiene en cuenta que

Gloria, advirtió que fue sometida a una cirugía de corazón abierto y por recomendación médica, se encuentra residenciada en Bogotá.

En consecuencia, teniendo en cuenta las circunstancias anotadas y que en todo caso la restitución de tierras es un derecho fundamental irrenunciable y autónomo de aplicación inmediata, con independencia del retorno o la reubicación de la víctima⁸⁷, ante la imposibilidad de retorno, es viable al tenor del artículo literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y atendiendo la concepción transformadora de la justicia transicional (artículos 8, 69, 91, 97 y 98 de la Ley 1448 de 2011, y lo señalado en los Principios Deng Nos. 28, 29 y 30 y los Principios Pinheiro 17, 21 y 22), con el objetivo de salvaguardar sus vidas e integridad personal, optar por la compensación por equivalente.

Para tales efectos, el Fondo de la UAEGRTD deberá observar las previsiones que sobre restitución por equivalente contempla el Decreto 4829 de 2011, reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013, y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC. Aunado, deberá hacer la búsqueda de un inmueble (urbano o rural), de manera inmediata y concertada con los beneficiarios de esta sentencia. Y el bien que se entregue deberá titularse a favor de Misael Gutiérrez Cadena y Gloria Moreno Mosquera, al tenor de lo dispuesto por el parágrafo cuarto del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el literal e) del artículo 91 de la citada ley, se ordenará la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalente la restricción consagrada en el artículo 101 Ib. y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997,

⁸⁷ Sentencia SU-648-2017: "(...) la restitución de tierras es un derecho fundamental (...) piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia (...) Por esta razón, se ha calificado el derecho a la restitución como 'componente esencial del derecho a la reparación'; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata (...) autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima".

siempre y cuando medie para esta última autorización expresa del solicitante.

Igualmente, para dar observancia a lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la citada ley, una vez se cancelen las respectivas anotaciones y el dominio del bien ingrese nuevamente al patrimonio de Misael Gutiérrez Cadena, este deberá de inmediato transferir la propiedad de “Villa Adelfa” al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Adicionalmente, y como medida preventiva, se ordenará al comandante de la Policía del municipio de Cimitarra -Santander, donde actualmente reside Misael Gutiérrez y al comandante de Policía de Bogotá, donde reside Gloria Moreno, que en el marco de las competencias que le asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, garanticen la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución, de conformidad con el artículo literal p del artículo 91.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 lb.), que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: **i)** Incluirlos en el Registro Único de Víctimas - RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual - PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; **iii)** Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA incluirá a Misael Gutiérrez Cadena y Gloria Moreno Mosquera, así como el núcleo familiar conformado al momento de desplazamiento, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, dentro de sus programas de formación y capacitación técnica, para tal efecto se le concede el término de un mes contado a partir de la notificación de esta sentencia.

La Alcaldía municipal de Cimitarra -Santander y a la Alcaldía de Bogotá, por ser los actuales lugares de residencia de Misael Gutiérrez Cadena y Gloria Moreno Mosquera, deberán a través de sus respectivas Secretarías de Salud o las entidades que hagan sus veces, garantizar a los restituidos y su familia la atención psicosocial y de salud integral de que trata el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011. De tal actuación deberá rendir informe dentro del mes siguiente a la notificación.

Por último, la Corporación se abstendrá de condenar en costas por cuanto no se configuran las previsiones del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

IV. CONCLUSIÓN

Corolario de lo expuesto, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras, por cuanto se acreditaron los presupuestos axiológicos que fundamentan las pretensiones de los solicitantes. Por otra parte, se declarará impróspera la oposición presentada por Inversiones del Carare S.A.S -Sigla Incarare S.A.S., y no se accederá a la compensación solicitada, en tanto no se probó buena fe exenta de culpa, tampoco la condición de segundo ocupante porque se trata de una sociedad comercial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. PROTEGER el derecho fundamental a la **restitución de tierras** a que tienen derecho Misael Gutiérrez Cadena, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.363.988 y Gloria Moreno Mosquera con cédula 21.929.883.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como medida de reparación se **ORDENA** al Fondo de la UAEGRTD, que de conformidad con los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011 les entregue un inmueble rural o urbano por equivalente, en los términos previstos en el Decreto 4829 de 2011 reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016, así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC. Aunado, deberá hacer la búsqueda del bien de manera inmediata y concertada con los beneficiarios de esta sentencia

El bien que se entregue deberá titularse a favor de Misael Gutiérrez Cadena y Gloria Moreno Mosquera, al tenor de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 91 y el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 91, se **ORDENA** la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se entregue por equivalencia, además de la restricción consagrada en el artículo 101 Ib. y el artículo 19 de la Ley

387 de 1997, siempre y cuando medie para esta última autorización expresa de los solicitantes. Para tal efecto, se le concede al Fondo de la UAEGRTD el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR impróspera la oposición presentada por la sociedad comercial Inversiones del Carare S.A.S -Sigla Incarare S.A.S. Y no se reconoce la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 ni calidad de segundos ocupantes.

TERCERO. DECLARAR, de conformidad con el artículo 77 numeral 2 de la Ley 1448 de 2011, la **inexistencia del acto jurídico de compraventa** contenido en la Escritura Pública N°. 674 del 28 de octubre de 1998, de la Notaría de Puerto Berrío, suscrita por Misael Gutiérrez Cadena, en calidad de vendedor y Gustavo Adolfo López Zuluaga como representante legal de la sociedad Ganados S.A., en condición de compradora, respecto del predio Villa Javier, inscrita en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria N° 324-40876. Igualmente, de conformidad con la norma citada, **DECLARAR** la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores celebrados sobre el inmueble reclamado, estos son: **i)** de la escritura pública No. 1274 del 15 de abril de 2009, de la Notaría Segunda de Bucaramanga, otorgada por la sociedad Ganados S.A., en calidad de vendedora e Inversiones del Carare S.A.S, como compradora, **pero solo en lo que respecta al predio “Villa Javier”** y que fue inscrita en la anotación No. 6 de la matrícula 324-40876; y **ii)** de la escritura pública No. 1914 del 3 de mayo de 2010, de la Notaría Segunda de Bucaramanga, mediante la que Inversiones del Carare S.A.S englobó “Villa Javier” y otros inmuebles al bien rural denominado “Gorra Verde”, **pero solo en lo que respecta a la primera, es decir a la finca reclamada en restitución y que fue registrada en la anotación No. 7 del citado folio de matrícula inmobiliaria y en la anotación 2º del folio 324-66996.**

Significa lo anterior, que el folio 324-40876 queda nuevamente abierto y vigente, con la anotación No. 1, en la que se registró la resolución 2375 del 21 de diciembre de 1994, mediante la que el Incora adjudicó la propiedad de “Villa Javier” a favor de Misael Gutiérrez Cadena.

ORDENAR a la Notaría de Puerto Berrío y a la Notaría Segunda de Bucaramanga, que realicen las anotaciones marginales pertinentes sobre la inexistencia y nulidades aquí decretadas.

ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja que: *i)* registre la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 324-40876 y 324-66996, *ii)* cancele las anotaciones 2º, 6º y 7º del folio 324-40876, el que queda nuevamente abierto y vigente; y *iii)* la anotación 2º del folio 324-66996, así como las medidas adoptadas en razón a este proceso, esto es, las 5, 6 y 7 de esta matrícula.

Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, se concede el término máximo de **tres (3) días**, siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO. ORDENAR a Misael Gutiérrez Cadena, de conformidad con lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, que una vez se cancelen las respectivas anotaciones y la propiedad de “Villa Javier” se encuentre en su cabeza, **de inmediato** transfieran el dominio de este bien al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Trámite que deberá coordinar esta última y acreditar su cumplimiento dentro del término máximo de diez (10) días.

QUINTO. ORDENAR a la representante legal de Inversiones del Carare S.A.S -Sigla Incarare S.A.S. -Luisa Fernanda Muñoz García o quien haga sus veces, que realice la entrega material del predio rural

“Villa Javier” al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia (inciso 1º del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011).

En caso de no verificarse la entrega en el término aquí establecido por parte del opositor, se **COMISIONA** al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja, para la realización de la diligencia, la cual deberá cumplir en un término perentorio de cinco (5) días. Acompáñese el despacho comisorio con los insertos del caso. Hágasele saber al comisionado que la UAEGRTD -Territorial Magdalena Medio, debe prestarle el apoyo logístico necesario para la realización de la labor encomendada.

SEXTO. ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA y POLICÍA NACIONAL** que acompañen la diligencia de entrega material del bien a restituir. Para tal efecto, deberán estar a disposición del despacho judicial comisionado a fin de coordinar las actuaciones pertinentes. Líbrese comunicación a la Policía Nacional del municipio de Cimitarra, así como al comandante del Batallón del Ejército Nacional ubicado en el mismo municipio

SÉPTIMO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como responsable de la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas (literal p) del artículo 91 Ib.), que teniendo en cuenta el domicilio de los restituidos, proceda a: **i)** Incluirlos en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados; **ii)** Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación; **iii)** Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el literal i) de

este acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho. Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores órdenes téngase en cuenta que se trata de una orden judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un trato diferente cuando se trata de “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”. Se concede el término de un (1) mes para acreditar su cumplimiento.

OCTAVO. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Magdalena Medio, que una vez se entregue el inmueble por equivalente, incluya, a Misael Gutiérrez Cadena y a Gloria Moreno Mosquera, por una sola vez en el programa de proyectos productivos si el bien escogido es rural, o de auto sostenimiento en caso de que sea urbano, para que cuando sea entregado, se les brinde asistencia técnica a fin de implementarlos, teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo. Prerrogativa que deberá ser entregada conforme al artículo 130, atendiendo a parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que acceda al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

Para el cumplimiento de esta medida, deberán considerar el estado de vulnerabilidad de los solicitantes así como los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y gradualidad conforme a los establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011. Igualmente, deberá priorizar a los beneficiarios de la restitución ante la entidad pertinente, para determinar si es viable que accedan al subsidio de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Para lo que se concede el término de un mes.

NOVENO. ORDENAR al comandante de las Fuerzas Militares a la Policía Nacional de Cimitarra -Santander y de Bogotá, por ser los actuales lugares de residencia de Misael Gutiérrez Cadena y Gloria Moreno Mosquera, respectivamente, que en el marco de las competencias que les asigna la Constitución Nacional y la Ley 1448 de 2011, garanticen la vida e integridad personal de los beneficiarios de la restitución.

DÉCIMO. ORDENAR a la Alcaldía de Cimitarra -Santander y de Bogotá, que adelanten las siguientes acciones:

1) Que a través de sus Secretarías de Salud o las que hagan sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garanticen a los señores Misael Gutiérrez Cadena y Gloria Moreno Mosquera, así como a su núcleo familiar conformado para el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes por Éver, Luz Marina, Liliana Esther, Sandra Milena y Yeny Marcela Gutiérrez Moreno, de manera prioritaria la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, en el término máximo de un mes, contados a partir de la notificación de esta sentencia.

2) Que a través de sus Secretarías de Educación o las entidades que hagan sus veces, verifiquen cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primera y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. ORDENAR a la Alcaldía de Cimitarra, por ser el lugar donde se ubica el predio reclamado, que a través de la Tesorería municipal y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, condone las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones del inmueble denominado “Villa Javier”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-40876, ubicado en la vereda Terraza de dicha municipalidad. Para el cumplimiento de esta orden se concederá el término de un mes contado a partir de la comunicación de esta orden.

DÉCIMO SEGUNDO. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA —Regionales Santander y Bogotá, incluir a Misael Gutiérrez Cadena y Gloria Moreno Mosquera, así como a su núcleo familiar conformado para el momento de ocurrencia de los hechos victimizantes por Éver, Luz Marina, Liliana Esther, Sandra Milena y Yeny Marcela Gutiérrez, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, dentro de sus programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, con el fin de apoyar su auto sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011. Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la entidad dispone del término de un mes.

DÉCIMO TERCERO. ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además,

con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio.

DÉCIMO CUARTO. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que en el ámbito de su competencia determine si con los hechos acá esclarecidos la sociedad opositora incurrió en algún tipo penal por la forma en que se hizo con la propiedad de los fundos ubicados en la zona geográfica acá determinada.

DÉCIMO QUINTO. Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Proyecto aprobado según consta en el Acta No. 18 del mismo mes y año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

Firma electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ